

18.4.2024

A9-0275/ 001-001

ENMIENDAS 001-001

presentadas por la Comisión de Industria, Investigación y Energía

Informe

Alin Mituța

A9-0275/2023

Medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de gigabit (Ley de la Infraestructura de Gigabit)

Propuesta de Reglamento (COM(2023)0094 – C9-0028/2023 – 2023/0046(COD))

Enmienda 1

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO*

a la propuesta de la Comisión

2023/0046 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de gigabit, se modifica el Reglamento (UE) 2015/2120 y se deroga la Directiva 2014/61/UE (Ley de la Infraestructura de Gigabit).

* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en negrita y cursiva; las supresiones se indican mediante el símbolo **■**.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La economía digital ha transformado profundamente el mercado interior en la última década. La perspectiva de la Unión es la de una economía digital que proporcione beneficios económicos y sociales sostenibles gracias a una conectividad de banda ancha excelente, ***fiable*** y segura para todos y en toda Europa, ***también en las zonas rurales, alejadas y escasamente pobladas, así como en los corredores de transporte***. En una economía moderna e innovadora, prácticamente todos los sectores dependen de la existencia de una infraestructura digital de gran calidad, desarrollada a partir de redes de muy alta capacidad. ***Dicha infraestructura puede hacer posibles servicios innovadores, una mayor eficiencia de las operaciones empresariales y unas sociedades inteligentes, sostenibles y digitales, al tiempo que contribuye al logro de los objetivos climáticos de la Unión establecidos en la Comunicación de la Comisión de 11 de diciembre de 2019 titulada «El Pacto Verde Europeo» y la doble transición ecológica y digital, que constituyen las principales prioridades de la Unión***. Tal infraestructura reviste una importancia estratégica para la cohesión social y territorial y, en términos generales, para la competitividad, ***la resiliencia, la autonomía estratégica*** y el liderazgo digital de la Unión. ***La digitalización tiene un profundo impacto en la vida social, económica, política y cultural de todos los ciudadanos de la Unión. Por esta razón, un acceso limitado y una expansión insuficiente de la red pueden ahondar las desigualdades sociales, creando así una nueva brecha digital entre las personas que pueden beneficiarse plenamente de una conectividad digital***

¹ DO C., p.

² DO C., p.

eficiente y segura y acceder a una amplia gama de servicios, y aquellas que no pueden hacerlo. A este respecto, el despliegue de las redes de alta capacidad en las zonas rurales, alejadas y escasamente pobladas y en las viviendas sociales debe ser una prioridad para los proyectos de inversión públicos y privados, ya que se trata de un aspecto clave de la inclusión social. Por lo tanto, todos los ciudadanos y los sectores del ámbito público y privado deben tener la oportunidad de formar parte de la economía digital.

- (2) Durante la pandemia de COVID-19, la rápida evolución tecnológica, el crecimiento exponencial del tráfico de banda ancha y la demanda creciente de una conectividad avanzada de muy alta capacidad se intensificaron. En consecuencia, los objetivos establecidos en la Agenda Digital en 2010¹, a pesar de haberse alcanzado en su mayoría, se han quedado obsoletos. El porcentaje de hogares con acceso a internet a una velocidad mínima de 30 Mbps aumentó del 58,1 % en 2013 al 90 % en 2022. Ahora bien, que la velocidad disponible sea de tan solo 30 Mbps ya no es suficiente de cara al futuro ni está en consonancia con los nuevos objetivos fijados en la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo² por lo que respecta a asegurar la conectividad y la disponibilidad generalizada de redes de muy alta capacidad. Por consiguiente, en la Decisión (UE) 2022/2481 del Parlamento Europeo y del Consejo³, la UE fijó una serie de metas actualizadas para 2030 que se corresponden mejor con las necesidades de conectividad previstas para el futuro, cuando todos los hogares europeos deberían estar cubiertos por una red de gigabit y todas las zonas pobladas, ***por redes inalámbricas de alta velocidad de próxima generación con un rendimiento equivalente, como mínimo, al de la 5G.***
- (3) Para alcanzar dichas metas, se necesitan medidas que aceleren ***y simplifiquen*** el despliegue ***y uso*** de redes fijas e inalámbricas de muy alta capacidad en toda la Unión y que reduzcan su coste, en particular mediante una planificación adecuada, una

¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 19 de mayo de 2010 [COM(2010) 245 final].

² Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).

³ Decisión (UE) 2022/2481 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se establece el programa estratégico de la Década Digital para 2030 (DO L 323 de 19.12.2022, p. 4).

coordinación *mejorada y el establecimiento de procedimientos de concesión de permisos simplificados y racionalizados, como modo de reducir las cargas administrativas tanto para los operadores como para las administraciones nacionales.*

(3 bis) La combinación de sistemas de infraestructuras espaciales y terrestres es importante para el despliegue de la conectividad a fin de prepararnos mejor para la próxima oleada de infraestructuras digitales y que la Unión pueda asumir el liderazgo. El progreso técnico reciente ha permitido la emergencia de constelaciones de comunicaciones basadas en satélites y, de forma gradual, la aparición de servicios de conectividad de alta velocidad y baja latencia. Hacer posible la conectividad en toda la Unión y en todo el mundo para los ciudadanos y las empresas, incluido, entre otras cosas, el acceso a una banda ancha de alta velocidad asequible, puede ayudar a eliminar las zonas sin cobertura y aumentar la cohesión en toda la Unión, incluidas las regiones ultraperiféricas, rurales, alejadas y escasamente pobladas. A tal fin, los recursos previstos por el Reglamento (UE) 2023/588 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ y, en particular, las capacidades de acceso internas de la constelación de satélites futura deben incluirse en la planificación y el despliegue de las redes fija e inalámbricas de muy alta capacidad en toda la Unión y contribuir, en la medida de lo posible, al despliegue de redes de muy alta capacidad.

(4) La Directiva 2014/61/UE, adoptada en respuesta a la necesidad de medidas para reducir los costes del despliegue de la banda ancha, comprendía medidas relativas al uso compartido de infraestructuras, la coordinación de obras civiles y la reducción de la carga administrativa. Para facilitar aún más la implantación de redes de muy alta capacidad, en especial la fibra y la 5G, el Consejo Europeo, en sus Conclusiones sobre la configuración del futuro digital de Europa, de 9 de junio de 2020, instó a que se presentara un paquete de medidas adicionales con objeto de satisfacer las necesidades actuales e incipientes de implantación de las redes, incluido mediante la revisión de la Directiva 2014/61/UE.

¹ *Reglamento (UE) n.º 2023/588 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2023, por el que se establece el Programa de Conectividad Segura de la Unión para el período 2023-2027 (DO L 79 de 17.3.2023, p. 1).*

- (5) La implantación en toda la Unión de las redes de muy alta capacidad definidas en la Directiva (UE) 2018/1972 requiere inversiones significativas, buena parte de las cuales debe cubrir el coste de las obras de ingeniería civil. En ese sentido, el uso compartido de las infraestructuras físicas reduciría la necesidad de llevar a cabo costosas obras de ingeniería civil y haría que la implantación de la banda ancha avanzada fuera más eficaz.
- (6) Una parte importante de los costes del despliegue de redes de muy alta capacidad puede atribuirse a ineficiencias en el proceso de implantación relacionadas con: i) el uso de las infraestructuras pasivas existentes (como conductos, cámaras subterráneas, bocas de inspección, distribuidores, postes, mástiles, instalaciones de antenas, torres y otras construcciones de soporte); ii) trabas en la coordinación de las obras civiles ***llevadas a cabo por operadores de redes o autoridades públicas***; iii) procedimientos administrativos de concesión de permisos gravosos ***y prolongados***; y iv) trabas en el despliegue de redes en el interior de los edificios que suponen grandes obstáculos financieros, en particular en las zonas rurales.
- (7) La Directiva 2014/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹, adoptada en respuesta a la necesidad de reducir los costes del despliegue de la banda ancha, comprendía medidas relativas al uso compartido de infraestructuras, la coordinación de obras civiles y la reducción de la carga administrativa. Para facilitar aún más la implantación de redes de muy alta capacidad, en especial la fibra y la 5G, el Consejo Europeo, en sus Conclusiones sobre la configuración del futuro digital de Europa, de 9 de junio de 2020, instó a que se presentara un paquete de medidas adicionales con objeto de satisfacer las necesidades actuales e incipientes de implantación de las redes, incluido mediante la revisión de la Directiva 2014/61/UE.
- (8) Las medidas contempladas en la Directiva 2014/61/UE han contribuido a que el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad sea menos costoso. No obstante, esas medidas deben reforzarse ***y racionalizarse*** para reducir aún más los costes y acelerar el despliegue de redes.

¹ Directiva 2014/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (DO L 155 de 23.5.2014, p. 1).

- (9) Las medidas destinadas a lograr que se haga un uso más eficiente de las infraestructuras públicas y privadas existentes y a reducir los costes y los obstáculos vinculados a la realización de nuevas obras de ingeniería civil deberían contribuir de manera sustancial a garantizar el despliegue rápido y generalizado de las redes de muy alta capacidad, ***en particular, en zonas rurales, alejadas o escasamente pobladas y en corredores de transporte***. Tales medidas deben garantizar una competencia efectiva sin perjudicar la seguridad y el buen funcionamiento de las infraestructuras existentes, ***la salud pública y el medio ambiente, y deben basarse en unas metodologías y datos científicos adecuados***.
- (10) Algunos Estados miembros han tomado medidas para reducir los costes de la implantación de la banda ancha, en ciertos casos trascendiendo lo dispuesto en la Directiva 2014/61/UE. Sin embargo, las medidas difieren mucho de un Estado miembro a otro y han dado lugar a resultados dispares en el conjunto de la Unión. Ahora bien, el funcionamiento del mercado único digital podría mejorar notablemente si algunas de dichas medidas se aplicaran de forma generalizada en toda la Unión y se adoptaran otras medidas nuevas más sólidas. Por otra parte, las diferencias en las disposiciones regulatorias y la falta de coherencia en la aplicación de las normas de la Unión a veces impiden la cooperación entre las empresas de suministros básicos. Asimismo, esas diferencias pueden obstaculizar la entrada de nuevas empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas o recursos asociados, definidas en la Directiva (UE) 2018/1972 («operadores»), y bloquear nuevas oportunidades de negocio, entorpeciendo así el desarrollo de un mercado interior para el uso y despliegue de infraestructuras físicas destinadas a las redes de muy alta capacidad. Además, las medidas notificadas en las hojas de ruta nacionales y los informes de aplicación adoptados por los Estados miembros en virtud de la Recomendación (UE) 2020/1307¹ de la Comisión no abarcan todos los ámbitos de la Directiva 2014/61/UE ni abordan todas las cuestiones de manera coherente y exhaustiva. Sin embargo, es esencial tomar medidas referidas a

¹ Recomendación (UE) 2020/1307 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2020, relativa a un conjunto de instrumentos comunes de la Unión para reducir el coste del despliegue de redes de muy alta capacidad y garantizar un acceso al espectro radioeléctrico 5G oportuno y favorable a la inversión, a fin de fomentar la conectividad y ponerla al servicio de la recuperación económica en la Unión tras la crisis de la COVID-19 (DO L 305 de 21.9.2020, p. 33).

todo el proceso de implantación y a todos los sectores si se quieren lograr efectos significativos y coherentes. *Se debe animar a los Estados miembros a seguir aplicando las buenas prácticas recogidas en la Recomendación (UE) 2020/1307 de la Comisión que puedan facilitar la ejecución del presente Reglamento en consonancia con el principio de armonización mínima.*

- (11) El presente Reglamento tiene por objeto reforzar y armonizar los derechos y obligaciones que rigen en toda la Unión a efectos de la coordinación intersectorial y de acelerar la implantación de redes de muy alta capacidad. La fragmentación de los mercados de comunicaciones electrónicas, divididos aún en distintos mercados nacionales, impide que las empresas que suministran o están autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas logren economías de escala. Esa situación puede tener grandes repercusiones en cascada en el comercio transfronterizo y en la prestación de servicios, pues muchos servicios solo pueden prestarse si existe una red con un rendimiento adecuado en toda la Unión. Al tiempo que garantiza una mayor igualdad de condiciones, el presente Reglamento no impide que se adopten medidas nacionales, conformes con el Derecho de la Unión, que complementen los derechos y obligaciones en él establecidos, *o vayan más allá de estos*, con el fin de promover el uso compartido de las infraestructuras físicas existentes o lograr que el despliegue de nuevas infraestructuras físicas sea más eficiente *y rápido*. A título de ejemplo, los Estados miembros podrían *reducir los plazos para conceder o denegar los permisos necesarios para el despliegue, introducir exenciones de permisos suplementarias*, hacer extensibles las disposiciones sobre coordinación de obras civiles a los proyectos financiados con fondos privados, exigir que se comunique, a un punto único de información y en formato electrónico, información adicional sobre las infraestructuras físicas o las obras civiles previstas, *extender las disposiciones sobre el acceso a las infraestructuras físicas existentes a los edificios de propiedad privada, introducir incentivos para que los organismos administrativos aceleren los procedimientos de concesión de permisos y ofrecer orientación para acceder a la fijación de precio —también a través del uso de un principio que tenga en cuenta los costes, cuando proceda—*, siempre que no se infrinjan el Derecho de la Unión ni, en particular, las disposiciones del presente Reglamento.

- (12) A fin de garantizar la seguridad jurídica, en particular por lo que respecta a las medidas reglamentarias específicas impuestas en el título II, capítulos II a IV, de la Directiva (UE) 2018/1972, la Directiva 2002/77/CE¹ *de la Comisión y la Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo*², las disposiciones de *dichas* Directivas y *las medidas nacionales para su aplicación* deben prevalecer sobre el presente Reglamento.
- (13) Con vistas a la implantación de redes de muy alta capacidad o recursos asociados, puede ser mucho más eficiente para los operadores, en particular los nuevos, reutilizar las infraestructuras físicas existentes, incluidas las de otras empresas de suministros básicos. Ese es el caso, en particular, de las zonas en las que no se disponga de una red de comunicaciones electrónicas adecuada o en las que no sea económicamente viable construir nuevas infraestructuras físicas. Además, las sinergias intersectoriales podrían reducir significativamente la necesidad de llevar a cabo obras civiles para el despliegue de redes de muy alta capacidad. Asimismo, la reutilización puede reducir los costes sociales y medioambientales vinculados a las obras, como la contaminación, el ruido y la congestión del tráfico. Por consiguiente, el presente Reglamento debe aplicarse no solo a los operadores, sino también a los propietarios o los titulares de derechos de uso de infraestructuras físicas amplias y ubicuas que sean aptas para albergar elementos de redes de comunicaciones electrónicas, tales como las redes físicas para el suministro de electricidad, gas y agua, los sistemas de alcantarillado y desagüe, o los servicios de calefacción y transporte. En el caso de los titulares de derechos, lo anterior debe entenderse sin perjuicio de los derechos de propiedad de terceros *y no debe limitar su ejercicio*.
- (14) A fin de mejorar el despliegue de redes de muy alta capacidad en el mercado interior, el presente Reglamento debe establecer el derecho de las empresas que suministren redes públicas de comunicaciones electrónicas o recursos asociados (incluidas las

¹ Directiva 2002/77/CE de la Comisión, de 16 de septiembre de 2002, relativa a la competencia en los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas ([DO L 249 de 17.9.2002, p. 21](#)).

² *Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y la Directiva (UE) 2018/1972 y por la que se deroga la Directiva (UE) 2016/1148 (Directiva SRI 2) (DO L 333 de 27.12.2022, p. 80).*

empresas de carácter público) a acceder a las infraestructuras físicas, con independencia de su ubicación y en condiciones equitativas y razonables que sean compatibles con el ejercicio normal de los derechos de propiedad. *Al mismo tiempo, es importante garantizar que los proveedores de acceso obtengan un rendimiento justo por su inversión, que refleje las condiciones de mercado pertinentes y, en particular en el caso de los proveedores de recursos asociados, sus diferentes modelos de negocio. En los casos en los que se proporciona acceso mediante un contrato celebrado antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, y el precio ya se ha negociado y convenido, o se ha incluido en el contrato, no debe exigirse que el precio se atenga a unas condiciones justas y razonables.* La obligación de dar acceso a las infraestructuras físicas debe entenderse sin perjuicio de los derechos del propietario del suelo o del edificio en que se sitúen las infraestructuras.

- (15) En particular, teniendo en cuenta el rápido desarrollo de los proveedores de infraestructuras físicas inalámbricas, como las «empresas de torres de telecomunicaciones», que cada vez desempeñan un papel más importante en cuanto proveedores de acceso a infraestructuras físicas aptas para la instalación de elementos de redes de comunicaciones electrónicas inalámbricas, como la 5G, es preciso ampliar la definición de «operador de red», de manera que, además de las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas y los operadores de otros tipos de redes, como las de transporte, gas o electricidad, se incluyan también las empresas que suministren los recursos asociados, que *también deben entrar también en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, a excepción de las disposiciones relativas a las infraestructuras físicas en el interior del edificio y el acceso. Las disposiciones relativas a los plazos y condiciones justos y razonables para la concesión de acceso no deben aplicarse a los recursos asociados cuando operen como un modelo exclusivo al por mayor, que ofrezca acceso físico a más de una empresa anfitriona que suministre, o esté autorizada a suministrar, redes públicas de comunicaciones electrónicas, a menos que las autoridades nacionales de reglamentación justifiquen la necesidad de imponer soluciones de mercado como resultado de un análisis de mercado. Con el fin de garantizar la continuidad del servicio y la previsibilidad de los despliegues planificados de recursos asociados, a los propietarios del suelo en el que tales recursos se hayan instalado se les debe exigir que negocien el acceso al suelo con las empresas que*

suministren, o dispongan de autorización para suministrar, dichos recursos con arreglo a plazos y condiciones justos y razonables, incluidos los que atañan al precio, de conformidad con el derecho contractual nacional.

- (16) Teniendo en cuenta su bajo nivel de diferenciación, es frecuente que las instalaciones físicas de una red puedan albergar al mismo tiempo una amplia gama de elementos de redes de comunicaciones electrónicas, sin que ello afecte al servicio principal prestado y con unos costes mínimos de adaptación. Dichos elementos comprenden aquellos capaces de prestar servicios de acceso de banda ancha a velocidades de al menos 100 Mbps en consonancia con el principio de neutralidad tecnológica. Por lo tanto, las infraestructuras físicas concebidas únicamente para albergar otros elementos de una red sin llegar a ser un elemento activo de ella, como la fibra oscura, podrían utilizarse, en principio, para albergar cables, equipo u otros elementos de las redes de comunicaciones electrónicas, con independencia de su uso actual o su estructura de propiedad, problemas de seguridad o los futuros intereses económicos del propietario de las infraestructuras. Asimismo, las infraestructuras físicas de las redes públicas de comunicaciones electrónicas podrían utilizarse, en principio, para albergar elementos de otras redes. Por consiguiente, en los casos adecuados, los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas podrían conceder acceso a sus redes con vistas al despliegue de otras redes. Sin perjuicio de la atención al interés general específico relacionado con la prestación del servicio principal, deben fomentarse las sinergias entre los operadores de redes con el fin de contribuir a la consecución de las metas digitales fijadas en la Decisión (UE) 2022/2481.
- (17) Salvo excepción justificada, los elementos de infraestructuras físicas que sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público *o de cualquier entidad a la que se le haya confiado en exclusiva el desempeño de determinadas funciones en nombre de tales organismos*, aun cuando no formen parte de una red, también pueden albergar elementos de redes de comunicaciones electrónicas, por lo que deben hacerse accesibles para facilitar la instalación de elementos de red de las redes de muy alta capacidad, en particular las redes inalámbricas. Constituyen ejemplos de elementos de infraestructuras físicas los edificios o entradas a edificios, *los tejados y las fachadas de los edificios*, y cualquier otro activo, incluido el mobiliario urbano, como postes de alumbrado público, señales de tráfico, semáforos,

vallas publicitarias, paradas de autobús y tranvía y estaciones de metro. Corresponde a cada Estado miembro, ***en cooperación con las autoridades regionales y locales***, determinar específicamente los edificios situados en su territorio que sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público y no puedan ser objeto de las obligaciones de acceso, por ejemplo, por motivos de valor arquitectónico, histórico, religioso o natural, ***de seguridad nacional o de seguridad vial***. ***A fin de garantizar la aceptación pública y un despliegue sostenible, los elementos de red de las redes de muy alta capacidad deben tener un impacto visual mínimo.***

(17 bis) Por una parte, áreas enteras, especialmente en las zonas rurales, podrían quedar sin conectividad debido a que no se pueda instalar elementos de redes de muy alta capacidad en la infraestructura del sector público, o que esta no sea idónea para ello. Por otra parte, existen edificios comerciales que son la única alternativa para albergar tales elementos. Con el fin de garantizar la conectividad en zonas alejadas y escasamente pobladas y de colmar la brecha de la cobertura digital entre las zonas rurales y urbanas, evitando al mismo tiempo interferir con la propiedad privada lo máximo posible, los requisitos para facilitar el acceso a las infraestructuras físicas existentes deben ampliarse, en situaciones muy limitadas, a los edificios comerciales. La obligación de facilitar el acceso en esos casos estaría justificada siempre que no exista ninguna alternativa al desarrollo de redes de muy alta capacidad en la zona de que se trate y que esté sujeta a condiciones justas, incluida la remuneración por la prestación de dicho acceso. Esta obligación solo se aplicaría si se cumple una de las condiciones siguientes: no se ha desplegado ninguna red de muy alta capacidad en la zona de que se trate ni hay ningún plan comprobado de desplegarla en el plazo de un año transcurrido desde la fecha en la que el operador de red solicite el acceso; no existe una infraestructura física disponible que sea propiedad o esté bajo el control de operadores de red u organismos del sector público y que sea técnicamente idónea para albergar elementos de redes de muy alta capacidad en la zona de que se trate; o el operador solicitante demuestra que no ha conseguido obtener la ayuda estatal para desplegar una red de muy alta capacidad en la zona de que se trate, o encontrar un coinversor idóneo para desplegar tales infraestructuras físicas.

- (18) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las eventuales salvaguardias específicas que sean necesarias para garantizar la seguridad y la salud pública y la seguridad y la integridad de las redes, en particular de las infraestructuras críticas definidas por el Derecho nacional, y para garantizar que el servicio principal prestado por el operador de la red *o un organismo del sector público* no se vea afectado, en particular en las redes empleadas para el suministro de agua destinada al consumo humano. No obstante, las normas generales del Derecho nacional que prohíban a los operadores de redes negociar el acceso a las infraestructuras físicas por las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas o recursos asociados pueden impedir la creación de un mercado de acceso a las infraestructuras físicas. Por lo tanto, esas normas generales deben derogarse. Al mismo tiempo, las medidas establecidas en el presente Reglamento no han de impedir que los Estados miembros incentiven a los operadores de suministros básicos a conceder acceso a las infraestructuras excluyendo los ingresos generados por el acceso a sus infraestructuras físicas del cálculo de las tarifas de los usuarios finales en relación con su actividad o actividades principales, de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable.
- (19) Con miras a garantizar la seguridad jurídica y evitar que la aplicación simultánea de dos regímenes distintos de acceso a las mismas infraestructuras físicas acarree cargas desproporcionadas para los operadores de redes, las infraestructuras físicas que ya sean objeto de obligaciones de acceso impuestas por las autoridades nacionales de reglamentación con arreglo a la Directiva (UE) 2018/1972 o derivadas de la aplicación de las normas de la Unión en materia de ayudas estatales no deben ser objeto de las obligaciones de acceso establecidas en el presente Reglamento en tanto rijan las primeras. Sin embargo, el presente Reglamento ha de aplicarse cuando una autoridad nacional de reglamentación haya impuesto una obligación de acceso en virtud de la Directiva (UE) 2018/1972 que limite los usos posibles de las infraestructuras físicas de que se trate. Una situación así podría darse, por ejemplo, cuando un operador que prevea conectar estaciones de base solicite acceder a infraestructuras físicas existentes

que sean objeto de obligaciones de acceso en el mercado de acceso a la capacidad dedicada al por mayor¹.

- (20) A fin de garantizar la proporcionalidad, preservar los incentivos a la inversión, *en especial para los pioneros de las redes de muy alta capacidad, y crear así un incentivo para un rápido despliegue de dichas redes en las zonas rurales y alejadas*, los operadores de redes y los organismos del sector público deben poder denegar el acceso a infraestructuras físicas específicas por razones objetivas y justificadas. En particular, es posible que las infraestructuras físicas a las que se solicite acceder no sean técnicamente idóneas debido a circunstancias específicas o debido a la falta de espacio disponible en ese momento o a las futuras necesidades de espacio, que deben estar suficientemente demostradas, por ejemplo, mediante planes de inversión a disposición del público. A fin de garantizar la proporcionalidad y preservar los incentivos a la inversión, los operadores de red o los organismos del sector público podrían denegar el acceso a infraestructuras físicas específicas. Para evitar posibles falseamientos de la competencia o que se abuse de las condiciones para la denegación del acceso, toda denegación ha de estar debidamente justificada y basarse en motivos objetivos y detallados. No se consideraría que existe un motivo objetivo, por ejemplo, cuando una empresa que suministre o esté autorizada para suministrar redes de comunicaciones electrónicas haya desplegado infraestructuras físicas gracias a la coordinación de obras civiles con un operador de red distinto de un operador de redes de comunicaciones electrónicas, dicha empresa se niegue a conceder el acceso debido a la supuesta falta de espacio para albergar los elementos de las redes de muy alta capacidad, y esa falta de espacio sea el resultado de decisiones tomadas por la propia empresa bajo su control. En tal caso, podría producirse un falseamiento de la competencia si no hubiera otra red de muy alta capacidad en la zona a la que se refiera la solicitud de acceso. De igual modo, hay determinadas circunstancias en las que el hecho de compartir las infraestructuras podría poner en peligro la seguridad o la salud pública, la integridad y la seguridad de las redes, en particular de las infraestructuras

¹ Recomendación (UE) 2020/2245 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2020, relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas, 18.12.2020, (C(2020)8750) (DO L 439 de 29.12.2020, p. 23).

críticas, o la prestación de servicios que se presten principalmente a través de las mismas infraestructuras. Además, cuando el operador de red proporcione ya un medio alternativo y viable de acceso físico al por mayor a las redes de comunicaciones electrónicas que responda a las necesidades del solicitante de acceso, como la fibra oscura o la desagregación de la fibra, el acceso a las infraestructuras físicas subyacentes podría tener una repercusión económica negativa sobre su modelo de negocio, en particular en el caso de los operadores exclusivamente mayoristas, y sobre los incentivos para invertir. Asimismo, podría conllevar la duplicación ineficiente de elementos de la red, ***lo que debe evitarse especialmente hasta que se logre una cobertura suficiente de las zonas rurales con redes de muy alta capacidad.*** Al evaluar si las condiciones de los medios alternativos de acceso físico al por mayor son equitativas y razonables, deben tomarse en consideración, entre otros aspectos, el modelo de negocio fundamental de la empresa que suministre o esté autorizada para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas y que conceda el acceso, **■** la necesidad de evitar que se refuerce el peso significativo en el mercado, si fuera el caso, de cualquiera de las partes, ***y la necesidad de garantizar un rendimiento justo de la inversión que refleje las condiciones de mercado pertinentes y el modelo de negocio en el caso de los proveedores de recursos asociados.***

- (21) Con vistas a facilitar la reutilización de las infraestructuras físicas existentes, cuando los operadores soliciten acceso en una zona determinada, los operadores de redes y los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas deben hacer una oferta de uso compartido de sus instalaciones en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta al precio, a menos que se deniegue el acceso por razones objetivas y justificadas. Asimismo, debe exigirse que los organismos del sector público oferten el acceso en condiciones no discriminatorias. En función de las circunstancias, son varios los factores que podrían influir en las condiciones en que se concede el acceso. Entre otros factores, cabe citar los siguientes: (i) los costes adicionales de mantenimiento y adaptación; (ii) las salvaguardias preventivas que hayan de adoptarse para ***prevenir*** efectos adversos sobre la protección, la seguridad y la integridad de las redes; (iii) las disposiciones específicas sobre responsabilidad en caso de demanda de indemnización por daños y perjuicios; (iv) el uso de subvenciones públicas concedidas para la construcción de las infraestructuras, en particular las condiciones específicas vinculadas a las subvenciones o establecidas

en virtud del Derecho nacional conforme al Derecho de la Unión; (v) la capacidad de ofrecer o proporcionar capacidad de infraestructuras para cumplir obligaciones de servicio público; y vi) las limitaciones que se deriven de las disposiciones nacionales encaminadas a proteger el medio ambiente, la salud pública y la seguridad pública, o a cumplir objetivos de ordenación del territorio o planificación urbanística.

- (22) Las inversiones en infraestructuras físicas de redes públicas de comunicaciones electrónicas o recursos asociados deben contribuir directamente a los objetivos establecidos en la Decisión (UE) 2022/2481 y evitar comportamientos oportunistas. Por tanto, toda obligación de acceso a las infraestructuras físicas existentes o de coordinación de obras civiles ha de tener plenamente en cuenta una serie de factores como: i) la viabilidad económica de las inversiones en función de su perfil de riesgo; (ii) el cronograma de rendimiento de la inversión; (iii) la incidencia que el acceso pueda tener sobre la competencia en mercados descendentes y, por consiguiente, sobre los precios y el rendimiento de la inversión; (iv) la depreciación de los activos de la red en el momento de la solicitud de acceso; (v) el modelo de negocio que justifique la inversión, en particular en las infraestructuras físicas utilizadas para la prestación de servicios de redes de muy alta capacidad; y vi) la posibilidad de codespliegue ofrecida con anterioridad al solicitante de acceso.
- (23) Es posible que los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas carezcan de recursos o experiencia suficientes o de los conocimientos técnicos necesarios para entablar negociaciones con los operadores en relación con el acceso. **En tal caso**, a fin de facilitar el acceso a las infraestructuras físicas de esos organismos del sector público, **debe** designarse un organismo que coordine las solicitudes de acceso, preste asesoramiento jurídico y técnico para la negociación de las condiciones de acceso y garantice la disponibilidad de la información pertinente sobre dichas infraestructuras físicas a través de un punto único de información. El organismo de coordinación **debe** igualmente asistir a los organismos del sector público en la preparación de modelos de contrato y supervisar tanto los resultados como la duración del proceso de solicitud de acceso. Además, dicho organismo puede prestar su ayuda en caso de litigio sobre el acceso a las infraestructuras físicas que sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público.

- (24) A fin de garantizar que los Estados miembros adopten enfoques coherentes **y tener en cuenta al mismo tiempo las distintas situaciones en ellos**, la Comisión, en estrecha cooperación con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE), **debe** formular orientaciones sobre la aplicación de las disposiciones en materia de acceso a las infraestructuras físicas y, en particular, sobre aspectos como la aplicación de unas condiciones equitativas y razonables **como muy tarde antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento**. Al preparar las orientaciones, ha de tomarse debidamente en consideración el parecer de las partes interesadas, **las autoridades nacionales** y los organismos nacionales de resolución de litigios, **a fin de garantizar tanto como sea posible que dichas orientaciones no perturben principios sólidamente establecidos, no infrinjan las normas de procedimiento de los organismos nacionales de resolución de litigios y no sean perjudiciales para el futuro despliegue de redes de muy alta capacidad. Con el fin de evitar perturbaciones del mercado y efectos inversos en las inversiones, al formular las orientaciones sobre precios justos y razonables, la Comisión debe tener en cuenta las características de los operadores de red y su modelo de negocio, en particular cuando este se base en el alquiler de infraestructuras a terceros, como empresas de torres de telecomunicaciones u operadores exclusivamente mayoristas, y determinar los criterios relativos al establecimiento de precios para diferentes categorías de infraestructuras. Habida cuenta del nivel de flexibilidad concedido a los Estados miembros en la aplicación de las disposiciones sobre acceso a las infraestructuras físicas y en aras de la eficiencia, las orientaciones de la Comisión deben presentar un nivel adecuado de granularidad.**
- (25) Los operadores deben poder conocer una información mínima sobre las infraestructuras físicas y **■ las obras civiles previstas por un operador de red o, en determinados casos, como la construcción de carreteras relevante para el despliegue de la red de muy alta capacidad, por un organismo público** en la zona de despliegue. **La Comisión debe publicar orientaciones sobre el tipo de obras civiles públicas y la información que deberá proporcionarse para facilitar el despliegue de redes de muy alta capacidad.** De ese modo, los operadores podrán planificar de manera eficaz el despliegue de redes de muy alta capacidad y se garantizará que se haga el uso más eficaz posible tanto de las infraestructuras físicas existentes —aptas para la implantación de esas redes— como de las obras civiles previstas. Dicha información

mínima es indispensable para valorar el potencial de uso de las infraestructuras físicas existentes o de coordinación de las obras civiles previstas en una zona específica, así como para reducir los daños a las infraestructuras físicas existentes. Dado el número de partes interesadas que intervienen (si se tienen en cuenta tanto las obras civiles financiadas con fondos públicos como las financiadas con fondos privados, así como las infraestructuras físicas existentes o previstas), y con el fin de facilitar la consulta de la información mínima (en el plano intersectorial y a nivel transfronterizo), es preciso que, ***siempre que sea posible***, los operadores de redes y los organismos del sector público sujetos a obligaciones de transparencia comuniquen y mantengan actualizada la información, a través de un punto único de información, de manera proactiva (y no previa petición). De ese modo, se simplificará la tramitación de las solicitudes de consulta de la información mínima, y los operadores podrán manifestar su interés en acceder a determinadas infraestructuras físicas o en la coordinación de determinadas obras civiles, para lo cual el tiempo es un factor crucial. Los operadores de redes han de comunicar la información mínima sobre las obras civiles previstas a través de un punto único de información tan pronto como dispongan de ella y, en todo caso y, en particular, cuando se requiera un permiso, a más tardar tres meses antes de presentar la solicitud de permiso a las autoridades competentes por primera vez. ***Los operadores de red y los organismos del sector público sujetos a obligaciones de transparencia podrían ampliar, de manera proactiva y voluntaria, la información mínima facilitada a características adicionales, como la información relativa al nivel de ocupación de la infraestructura física, cuando se encuentre disponible, o la información indicativa respecto a la disponibilidad de fibra oscura.***

- (26) La información mínima ha de estar disponible sin demora a través del punto único de información, en condiciones proporcionadas, no discriminatorias y transparentes, de manera que los operadores puedan presentar sus solicitudes de información. El punto único de información debe consistir en un repositorio de información en formato electrónico que permita consultar la información y presentar las solicitudes en línea, empleando herramientas digitales como páginas web, aplicaciones digitales y plataformas digitales. La información disponible podría restringirse para garantizar la seguridad y la integridad de las redes, en particular de las infraestructuras críticas, o la seguridad nacional, o para proteger secretos empresariales y operativos legítimos. No es necesario que el punto único aloje la información siempre que garantice la

disponibilidad de enlaces a otras herramientas digitales, como portales web, plataformas digitales o aplicaciones digitales, en las que esté almacenada la misma. Cabe la posibilidad de que el punto único de información ofrezca otras funcionalidades, como información adicional o apoyo en el proceso de solicitud de acceso a las infraestructuras físicas existentes o de coordinación de obras civiles.

- (27) Además, si una solicitud es razonable y, en particular, si es necesaria para compartir infraestructuras físicas existentes o coordinar obras civiles, debe ofrecerse a los operadores la posibilidad de hacer estudios sobre el terreno y de solicitar información acerca de las obras civiles previstas en condiciones transparentes, proporcionadas y no discriminatorias y sin perjuicio de las salvaguardias que se adopten para garantizar la seguridad y la integridad de las redes y la protección de la confidencialidad y los secretos empresariales y operativos.
- (28) Debe incentivarse el uso de puntos únicos de información para ofrecer una mayor transparencia en relación con las obras civiles previstas. Una forma sencilla de hacerlo es redirigiendo a los operadores a la información pertinente cuando esté disponible. Asimismo, ha de garantizarse la transparencia supeditando las solicitudes de concesión de permisos a la publicación previa de información sobre **■** las obras civiles previstas *por los operadores de red* a través de un punto único de información.
- (29) La discrecionalidad que conserven los Estados miembros para asignar las funciones de los puntos únicos de información a más de un organismo competente no debe afectar a su capacidad para desempeñar eficazmente dichas funciones. Cuando en un Estado miembro se cree más de un punto único de información, debe existir una ventanilla única digital a nivel nacional consistente en una interfaz de usuario común que asegure el acceso ininterrumpido, por medios electrónicos, a todos los puntos únicos de información. El punto único de información debe estar totalmente digitalizado y proporcionar un acceso fácil a las herramientas digitales pertinentes, de manera que los operadores de redes y los organismos del sector público puedan ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento. Lo anterior incluye, entre otros aspectos, la consulta rápida de la información mínima sobre las infraestructuras físicas existentes y las obras civiles previstas, los procedimientos administrativos electrónicos para la concesión de permisos y derechos de paso y las condiciones y procedimientos aplicables. Como parte de la información

mínima, el punto único de información debe permitir la consulta de información georreferenciada sobre la ubicación de las infraestructuras físicas existentes y las obras civiles previstas. A fin de facilitar el cumplimiento de ese requisito, los Estados miembros han de proporcionar herramientas digitales automatizadas para la presentación de información georreferenciada y herramientas de conversión a los formatos de datos admitidos, que pueden ponerse a disposición de los operadores de redes y de los organismos del sector público encargados de comunicar la información a través del punto único de información. Además, cuando se disponga de datos de ubicación georreferenciados a través de otras herramientas digitales, como el geoportal Inspire, en virtud de la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹, el punto único de información puede facilitar la consulta de esa información.

- (30) A fin de garantizar la proporcionalidad y la seguridad, debe contemplarse la dispensa de la obligación de comunicar información sobre las infraestructuras físicas existentes a través del punto único de información por los mismos motivos que justifican la denegación de una solicitud de acceso. Además, hay casos muy específicos en los que comunicar información sobre las infraestructuras físicas existentes a través del punto único de información podría ser gravoso o desproporcionado para los operadores de redes y los organismos del sector público. Esa situación podría darse, por ejemplo, cuando aún no se disponga de un inventario de los activos pertinentes y sea muy costoso hacerlo o cuando se espere recibir un número muy bajo de solicitudes de acceso en determinadas zonas de un Estado miembro o respecto de infraestructuras físicas específicas. En caso de que, sobre la base de un análisis pormenorizado de la relación coste-beneficio, se constate que sería desproporcionado comunicar la información, los operadores de redes y los organismos del sector público deben estar exentos de tal obligación. Dicho análisis pormenorizado de la relación coste-beneficio, que se actualizaría periódicamente, lo han de realizar los Estados miembros sobre la base de una consulta a las partes interesadas acerca de la demanda de acceso a las infraestructuras físicas existentes. Deben publicarse el proceso de consulta y sus resultados, y han de notificarse a la Comisión las infraestructuras físicas específicas para las que no rija la obligación de información.

¹ Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire) (DO L 108 de 25.4.2007, p. 1).

- (31) Con miras a garantizar la coherencia, los organismos competentes que desempeñen las funciones del punto único de información, las autoridades nacionales de reglamentación que desempeñen las funciones con arreglo a la Directiva (UE) 2018/1972 u otras autoridades competentes, como las autoridades nacionales, regionales o locales responsables del catastro o la aplicación de la Directiva 2007/2/CE (Inspire), según proceda, deben consultarse y cooperar. El objetivo de la cooperación ha de ser reducir al mínimo los esfuerzos para cumplir las obligaciones de transparencia impuestas a los operadores de redes y los organismos del sector público, incluidas las empresas con un peso significativo en el mercado (operadores con «PSM»), en relación con la facilitación de información sobre sus infraestructuras físicas. Cuando se requiera un conjunto diferente de datos sobre las infraestructuras físicas del operador con PSM, dicha cooperación debe traducirse en el establecimiento de vínculos y sinergias útiles entre la base de datos relacionada con el PSM y el punto único de información, así como en prácticas comunes y proporcionadas de recogida y comunicación de datos destinadas a lograr resultados fácilmente comparables. Asimismo, la cooperación debe estar encaminada a facilitar la consulta de la información sobre las infraestructuras físicas, a la luz de las circunstancias nacionales. En caso de modificarse o suprimirse las obligaciones regulatorias, las partes afectadas deben poder acordar las mejores soluciones para adaptar la recogida y comunicación de datos sobre las infraestructuras físicas a los nuevos requisitos regulatorios aplicables.
- (32) Debe contemplarse la dispensa de la obligación de transparencia a efectos de la coordinación de obras civiles por razones de seguridad nacional o en situaciones de emergencia. Tal podría ser el caso cuando exista un riesgo de peligro público por la degradación de obras de ingeniería civil y las instalaciones asociadas a consecuencia de factores naturales o humanos destructivos, y las obras civiles que se lleven a cabo resulten necesarias para garantizar que dichas obras de ingeniería sean seguras o para su demolición. Por motivos de transparencia, los Estados miembros deben notificar a la Comisión y publicar a través de un punto único de información los tipos de obras civiles afectados por tales circunstancias.
- (33) A fin de garantizar un ahorro significativo y reducir al mínimo las molestias en las zonas afectadas por el despliegue de nuevas redes de comunicaciones electrónicas, es

preciso prohibir las restricciones regulatorias que, por regla general, impidan a los operadores de redes negociar acuerdos de coordinación de obras civiles con vistas al despliegue de redes de muy alta capacidad. En el caso de las obras civiles no financiadas con recursos públicos, el presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que los operadores de redes celebren acuerdos de coordinación de obras civiles con arreglo a sus propios planes de inversión y de negocio y su cronograma preferido.

- (34) Los Estados miembros deben maximizar los resultados de las obras civiles que estén total o parcialmente financiadas con recursos públicos aprovechando sus externalidades positivas desde el punto de vista intersectorial y garantizando la igualdad de oportunidades para compartir las infraestructuras físicas, tanto las ya disponibles como las previstas, con vistas al despliegue de redes de muy alta capacidad. El objetivo principal de las obras civiles financiadas con recursos públicos no debe verse negativamente afectado. Ahora bien, el operador de red que lleve a cabo las obras civiles en cuestión directa o indirectamente (por ejemplo, a través de un subcontratista) ha de atender, en condiciones proporcionadas, no discriminatorias y transparentes, toda solicitud oportuna y razonable para la coordinación del despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad. Por ejemplo, la empresa solicitante debe cubrir los eventuales costes adicionales, incluidos los generados por demoras, y limitar al mínimo posible las modificaciones de los planes originales. Tales disposiciones no han de afectar a la potestad de los Estados miembros de reservar capacidad para las redes de comunicaciones electrónicas, incluso en ausencia de solicitudes específicas. Esa reserva de capacidad permitirá a los Estados miembros satisfacer la futura demanda de infraestructuras físicas a fin de maximizar el valor de las obras civiles, o adoptar medidas que otorguen derechos similares de coordinación de obras civiles a los operadores de otros tipos de redes, como las de transporte, gas o electricidad.
- (35) En ciertos casos, en particular cuando el despliegue se refiere a zonas rurales, alejadas o escasamente pobladas, la obligación **de los operadores de red** de coordinar obras civiles podría poner en peligro la viabilidad financiera de la actuación y, en última instancia, desincentivar las inversiones realizadas en condiciones de mercado. Por consiguiente, hay circunstancias específicas en las que la solicitud de coordinación de obras civiles de una empresa que suministre o esté autorizada para suministrar redes

públicas de comunicaciones electrónicas podría no considerarse razonable. Ese sería el caso, en particular, si la empresa solicitante que suministre o esté autorizada para suministrar redes de comunicaciones electrónicas no ha declarado su intención de desplegar redes de muy alta capacidad en la zona en cuestión (nuevo despliegue o mejora o extensión de una red) y ha tenido lugar, bien un procedimiento de previsión o invitación a declarar la intención de desplegar redes de muy alta capacidad en zonas designadas [con arreglo al artículo 22 de la Directiva (UE) 2018/1972], bien un procedimiento de consulta pública con arreglo a las normas de la Unión en materia de ayudas estatales. Si ha tenido lugar más de un procedimiento de previsión, invitación o consulta pública, únicamente debe tenerse en cuenta la falta de declaración de interés en el procedimiento más reciente que abarque el período durante el cual se realiza la solicitud de coordinación de las obras civiles. A fin de asegurar que en el futuro pueda accederse a las infraestructuras desplegadas, la empresa que suministre o esté autorizada para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas y lleve a cabo las obras civiles ha de garantizar que desplegará infraestructuras físicas con capacidad suficiente, tomando en consideración las orientaciones de la Comisión. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las normas y condiciones vinculadas a la asignación de fondos públicos y la aplicación de las normas en materia de ayudas estatales.

- (36) A fin de garantizar la coherencia de los distintos enfoques adoptados **y tener en cuenta al mismo tiempo las distintas situaciones entre los Estados miembros**, la Comisión, en estrecha cooperación con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE), **debe** proporcionar orientaciones sobre la aplicación de las disposiciones relativas a la coordinación de las obras civiles y, en particular, sobre aspectos como el prorrateo de los costes **como muy tarde antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento**. Al preparar las orientaciones, ha de tomarse debidamente en consideración el parecer de las partes interesadas, y **en particular el** de los organismos nacionales de resolución de litigios. **Habida cuenta del nivel de flexibilidad concedido a los Estados miembros en la aplicación de las disposiciones relativas a la coordinación de las obras civiles y en aras de la eficiencia, las orientaciones de la Comisión deben presentar un nivel adecuado de granularidad.**

- (37) Una coordinación eficaz puede ayudar a reducir los costes, los retrasos y las perturbaciones en el despliegue a raíz de problemas sobre el terreno. La coordinación de las obras civiles puede ser claramente beneficiosa, por ejemplo, en los proyectos intersectoriales para el despliegue de corredores de 5G a lo largo de vías de transporte, como carreteras, líneas ferroviarias y vías navegables interiores. Además, es frecuente que ese tipo de proyectos requieran la cooperación entre sus participantes desde una fase temprana para coordinar el diseño o realizar un diseño conjunto. En el caso del diseño conjunto, antes de la coordinación de las obras civiles, las partes intervinientes pueden acordar de antemano el trazado del despliegue de las infraestructuras físicas, así como la tecnología y el equipo que han de usarse. Por tanto, la solicitud de coordinación de obras civiles debe presentarse cuanto antes.
- (38) Con objeto de proteger los intereses generales nacionales y de la Unión, es posible que resulten necesarios varios permisos diferentes en relación con el despliegue de elementos de redes de comunicaciones electrónicas o recursos asociados. Puede tratarse, por ejemplo, de permisos de excavación, construcción, urbanismo, medioambientales o de otro tipo, así como de derechos de paso. El número de permisos y derechos de paso necesarios para el despliegue de distintos tipos de redes de comunicaciones electrónicas o recursos asociados y el carácter local del despliegue pueden conllevar la aplicación de distintos procedimientos y condiciones susceptibles de dificultar el despliegue de las redes. Así pues, con miras a facilitar el despliegue, es preciso racionalizar y armonizar a nivel nacional la totalidad de las normas relativas a las condiciones y procedimientos aplicables a la concesión de permisos y derechos de paso *en la medida de lo posible, al tiempo que se respeta la estructura constitucional de cada Estado miembro. Con el fin de reducir la carga administrativa y garantizar plazos más cortos en el procedimiento de concesión de permisos, cuando varias autoridades competentes participen en la concesión de diversos permisos y derechos de paso asociados a una única solicitud, los Estados miembros deben asignar un único órgano de coordinación. A dicho órgano se le debe encargar la tarea de facilitar la coordinación entre las diversas autoridades competentes interesadas, mediante distintos mecanismos, incluidos procedimientos de coordinación conjunta como las visitas in situ, sin perjuicio del derecho de participación de las autoridades competentes ni de sus prerrogativas de adopción de decisiones de conformidad con el principio de subsidiariedad. La información sobre los procedimientos y condiciones*

generales aplicables a la concesión de permisos para obras civiles y derechos de paso debe *facilitarse* a través de puntos únicos de información *por cada autoridad competente participante en el proceso*. Ello podría reducir la complejidad y aumentar la eficiencia y la transparencia para todos los operadores y, en particular, para los nuevos operadores y aquellos de menor envergadura que no estén activos en la zona afectada. Además, los operadores han de tener derecho a presentar sus solicitudes de permiso y derechos de paso en formato electrónico a través de un punto único de información. Asimismo, deben poder obtener información en formato electrónico sobre el estado de sus solicitudes y sobre la concesión o denegación de las mismas.

- (39) Los procedimientos de concesión de permisos no deben *suponer* obstáculos *injustificados* a la inversión ni perjudicar el mercado interior. Por tanto, los Estados miembros han de garantizar que, en el plazo de *dos meses una vez haya expirado el plazo de quince días* desde la recepción de una solicitud de permiso **■** *o el plazo establecido en la legislación nacional, prevaleciendo el plazo más corto*, se dicte una resolución de concesión o denegación de los permisos relativos al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. *Los Estados miembros deben introducir en su legislación nacional incentivos para que las autoridades competentes concedan o denieguen los permisos más rápido de lo que exige la ley. En casos excepcionales debidamente justificados, la autoridad competente debe poder extender el plazo con un período adicional de tres meses. A tal fin, los Estados miembros deben establecer de antemano los criterios y las razones de las prórrogas de manera armonizada.* Dicho plazo debe entenderse sin perjuicio de otros plazos específicos u obligaciones establecidos para la correcta tramitación del procedimiento de concesión de permisos de conformidad con el Derecho nacional o de la Unión. Las autoridades competentes no han de restringir u obstaculizar el despliegue de redes de muy alta capacidad o recursos asociados ni hacer que dicho despliegue resulte económicamente menos atractivo. En concreto, no deben impedir que los procedimientos para la concesión de permisos y de derechos de paso se desarrollen en paralelo, cuando sea posible, ni exigir a los operadores la obtención de un tipo de permiso antes de poder solicitar otros. Las autoridades competentes han de justificar toda denegación de los permisos o derechos de paso que sean de su competencia con arreglo a condiciones objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas. *En casos excepcionales debidamente justificados en los que, por*

motivos ajenos a su control, los operadores de red no puedan ejecutar las obras en el período de validez del permiso otorgado, y con el fin de evitar repetir el mismo proceso de solicitud para la misma obra, las autoridades competentes deben permitir la ampliación de la validez de tales permisos, previa petición al respecto. Al determinar el período de prórroga, las autoridades competentes deben tener en cuenta las circunstancias de cada caso específico, el tipo de obras y el plazo necesario para su culminación. El período de prórroga no debe exceder del período máximo otorgado para el permiso inicial.

- (40) A fin de evitar demoras, las autoridades competentes deben determinar si una solicitud de permiso está completa en el plazo de quince días desde su recepción. Salvo que la autoridad competente pida al solicitante presentar la eventual información faltante *en dicho plazo, debe empezar a contarse el plazo de dos meses.* ■ Las autoridades competentes *deben poder solicitar cualquier información faltante tras la expiración del plazo de quince días, a través del punto único de información, siempre que se respete el plazo de dos meses para decidir si conceden permisos para el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados.* No obstante lo dispuesto en el artículo 43 de la Directiva (UE) 2018/1972, cuando, además de los permisos correspondientes, se requieran derechos de paso para el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad, las autoridades competentes han de concederlos en el plazo de *dos* de meses desde la recepción de la solicitud. En el caso de otros derechos de paso no exigidos en combinación con permisos para las obras civiles, el plazo de concesión debe seguir siendo de seis meses de conformidad con el artículo 43 de la Directiva (UE) 2018/1972. Los operadores que resulten perjudicados por la demora de una autoridad competente en la concesión de permisos o derechos de paso dentro de los plazos establecidos deben tener derecho a recibir una indemnización.
- (41) *A fin de eximir a determinados elementos de las redes de muy alta capacidad del requisito de obtención de permisos establecido a escala de la Unión, y sin perjuicio de las exenciones adicionales que puedan introducir los Estados miembros, los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea deben delegarse en la Comisión con el fin de complementar el presente Reglamento mediante la adopción de una lista que*

establezca las categorías mínimas de despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados que no están sujetos a ningún procedimiento de concesión de permisos. Asimismo, las exenciones del requisito de obtención de permisos también podrían cubrir la mejora técnica de obras de mantenimiento o instalaciones existentes, las obras civiles a pequeña escala, como la apertura de zanjas, y las renovaciones de permisos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

- (42) Como se desprende de determinadas prácticas de modernización y buenas prácticas administrativas a nivel nacional, deben formularse principios de simplificación administrativa a fin de garantizar que los procedimientos para la concesión de los permisos y derechos de paso mencionados concluyan dentro de un plazo razonable. Entre otros aspectos, conviene limitar la obligación de obtener un permiso previo a aquellos casos en que sea indispensable, e introducir el principio de aprobación por silencio administrativo de las autoridades competentes una vez vencido un plazo determinado. *Los Estados miembros en los que el principio de aprobación por silencio administrativo no exista en el ordenamiento jurídico nacional deben poder aplicar el principio de aprobación por silencio administrativo o introducir cualquier medio alternativo para garantizar que las autoridades competentes respeten el plazo para la concesión o denegación de permisos. Además, los Estados miembros deben poder mantener los procedimientos de autorización simplificados o los procedimientos de comunicación previa que existan con arreglo al Derecho nacional, aplicables al despliegue de cualquier elemento de redes de muy alta capacidad o recursos asociados, o introducir otros nuevos.* Además, las categorías de despliegue para las que no se exijan permisos en virtud del Derecho de la Unión ya no deben estar sujetas a permisos con arreglo al Derecho nacional.

- (43) A fin de facilitar el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad, las tasas vinculadas a un permiso, a excepción de los derechos de paso, han de limitarse a los costes administrativos relacionados con la tramitación de la solicitud de permiso **y tenerlos en cuenta** de conformidad con los principios establecidos en el artículo 16 de la Directiva (UE) 2018/1972. En el caso de los derechos de paso, **las autoridades competentes deben establecer las tasas teniendo en cuenta** las disposiciones de los artículos 42 y 43 de la Directiva (UE) 2018/1972. **Los Estados miembros deben promover la armonización de la política regional y local respecto a los criterios para la fijación de las tasas por los derechos de paso en suelo público, e intercambiar buenas prácticas entre las autoridades competentes.**
- (44) Para alcanzar las metas fijadas en la Decisión (UE) 2022/2481, se requiere que, de aquí a 2030, todos los usuarios finales en una ubicación fija estén cubiertos por una red de gigabit hasta el punto de terminación de la red y que todas las zonas pobladas estén cubiertas por redes inalámbricas de alta velocidad de próxima generación con un rendimiento equivalente, como mínimo, al de la 5G, de conformidad con el principio de neutralidad tecnológica. Debe facilitarse el acercamiento de las redes de gigabit al usuario final, en particular mediante infraestructuras físicas en el interior de los edificios adaptadas a la fibra. Crear miniconductos durante la construcción de un edificio tiene un coste incremental muy limitado, mientras que equipar los edificios con infraestructuras de gigabit puede representar una parte significativa del coste del despliegue de una red de gigabit. Por tanto, todos los edificios de nueva construcción o sometidos a reformas importantes han de estar equipados con infraestructuras físicas y un cableado de fibra en el interior del edificio que permitan la conexión de los usuarios finales a velocidades de gigabit. Los edificios de varias viviendas que sean de nueva construcción o se sometan a reformas importantes han de estar equipados también con un punto de acceso, accesible a una o más empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas. Por otra parte, los promotores deben prever conductos vacíos desde cada vivienda hasta el punto de acceso situado en el interior o en el exterior del edificio de varias viviendas. Cuando los edificios existentes en la ubicación del usuario final se someten a reformas importantes con el objetivo de mejorar la eficiencia energética (con arreglo a la

Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹), se abre una oportunidad para equipar esos edificios también con infraestructuras físicas en el interior del edificio adaptadas a la fibra, cableado de fibra en el interior del edificio y, en los edificios de varias viviendas, un punto de acceso.

- (45) La perspectiva de equipar un edificio con infraestructuras físicas en el interior del edificio adaptadas a la fibra, un punto de acceso o cableado de fibra en el interior del edificio podría considerarse desproporcionada en términos de costes, en particular en el caso de las viviendas unifamiliares de nueva construcción o los edificios sometidos a obras de reforma importantes. Esta valoración puede basarse en razones objetivas, como estimaciones de costes a medida, motivos económicos vinculados a la ubicación o motivos relacionados con la conservación del patrimonio urbano o de índole medioambiental (por ejemplo, en el caso de categorías específicas de monumentos).
- (46) Los posibles compradores e inquilinos deben poder distinguir los edificios equipados con infraestructuras físicas en el interior del edificio adaptadas a la fibra, un punto de acceso y cableado de fibra en el interior del edificio y que, por ende, ofrezcan un potencial de ahorro considerable. Ha de promoverse la adaptación a la fibra de los edificios. Por consiguiente, los Estados miembros deben preparar un distintivo obligatorio de «adaptación a la fibra» para los edificios equipados con tales infraestructuras, un punto de acceso y cableado de fibra en el interior del edificio de conformidad con el presente Reglamento.
- (47) Las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas y que desplieguen redes de gigabit en una zona específica pueden lograr importantes economías de escala si se les permite terminar sus redes en el punto de acceso de un edificio utilizando las infraestructuras físicas existentes y restaurando las zonas afectadas. Esa posibilidad debe existir con independencia de que algún abonado haya manifestado explícitamente su interés por el servicio en el momento dado y siempre que se minimicen las repercusiones sobre la propiedad privada *y se respete plenamente el derecho de propiedad*. Una vez que la red termina en el punto de acceso, es posible conectar a nuevos clientes a un coste mucho más bajo, en particular mediante el acceso a un segmento vertical adaptado a la fibra en el

¹ Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios (DO L 153 de 18.6.2010, p. 13).

interior del edificio, cuando ya exista. Se cumple el mismo objetivo cuando el propio edificio ya está equipado con una red de gigabit a la que cualquier suministrador de redes públicas de comunicaciones que cuente con un abonado en el edificio pueda acceder en condiciones transparentes, proporcionadas y no discriminatorias. Esa circunstancia puede darse, en particular, en los Estados miembros que hayan tomado medidas de conformidad con el artículo 44 de la Directiva (UE) 2018/1972.

- (48) A fin de contribuir a garantizar la disponibilidad de redes de gigabit para los usuarios finales, los edificios de nueva construcción y los sometidos a reformas importantes deben estar equipados con infraestructuras físicas en el interior del edificio adaptadas a la fibra, cableado de fibra en el interior del edificio y, en el caso de los edificios de varias viviendas, un punto de acceso. Los Estados miembros han de tener cierta flexibilidad para lograr ese objetivo. Por consiguiente, el presente Reglamento no trata de armonizar las normas relativas a los costes conexos, en particular las relativas a la recuperación de los costes derivados de equipar los edificios con infraestructuras físicas en el interior del edificio adaptadas a la fibra, cableado de fibra en el interior del edificio y un punto de acceso.
- (49) En consonancia con el principio de subsidiariedad, y a fin de tomar en consideración las circunstancias nacionales, los Estados miembros deben adoptar las normas o especificaciones técnicas necesarias para cumplir el objetivo de que los edificios de nueva construcción o sometidos a reformas importantes estén equipados con infraestructuras físicas en el interior del edificio adaptadas a la fibra y cableado de fibra en el interior del edificio, y los edificios de varias viviendas de nueva construcción o sometidos a reformas importantes, con un punto de acceso. En dichas normas o especificaciones técnicas se ha de establecer como mínimo lo siguiente: las especificaciones de los puntos de acceso de los edificios; las especificaciones de la interfaz de fibra; especificaciones de los cables; especificaciones de las conexiones; las especificaciones de las tuberías o microductos; las especificaciones técnicas necesarias para evitar interferencias con el cableado eléctrico *y de fibra*, y el radio de curvatura mínimo. Los Estados miembros deben supeditar la expedición de los permisos de construcción necesarios para un proyecto de nueva construcción o de obras de reforma importantes a la conformidad del proyecto con las normas o especificaciones técnicas, de acuerdo con un informe técnico certificado. Además, los

Estados miembros deben establecer regímenes de certificación para demostrar el cumplimiento de las normas o especificaciones técnicas, así como para optar al distintivo de «adaptación a la fibra». Por otra parte, a fin de evitar el aumento de los trámites burocráticos en relación con los regímenes de certificación creados en virtud del presente Reglamento, los Estados miembros han de tomar en consideración los requisitos procedimentales que se apliquen a los regímenes de certificación en virtud de la Directiva 2010/31/UE y contemplar la posibilidad de permitir que se inicien simultáneamente ambos procedimientos de solicitud.

- (50) A la vista de los beneficios sociales que se derivan de la inclusión digital, y teniendo en cuenta la lógica económica del despliegue de redes de muy alta capacidad, cuando no existan infraestructuras pasivas o activas adaptadas a la fibra que den servicio a los locales de los usuarios ni alternativas para suministrar redes de muy alta capacidad a un abonado, cualquier suministrador de redes públicas de comunicaciones debe tener derecho a terminar su red en un local privado sufragando su coste, siempre que se minimicen las repercusiones sobre la propiedad privada *y se respete plenamente el derecho de propiedad*, por ejemplo, mediante la reutilización de las infraestructuras físicas existentes disponibles en el edificio o garantizando la restauración íntegra de las zonas afectadas, cuando sea posible.
- (51) Las solicitudes de acceso a las infraestructuras físicas en el interior del edificio deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, mientras que las solicitudes de acceso al cableado de fibra deben entrar en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2018/1972. Por otra parte, el acceso a las infraestructuras físicas en el interior del edificio puede denegarse si ya se ofrece el acceso al cableado de fibra en el interior del edificio en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias, incluido por lo que respecta al precio.
- (52) A fin de garantizar la coherencia entre los distintos enfoques adoptados *al tiempo que se tienen en cuenta las distintas situaciones en los Estados miembros*, la Comisión, en estrecha cooperación con el ORECE, *debe* formular, *antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*, orientaciones sobre la aplicación de las disposiciones en materia de acceso a las infraestructuras físicas en el interior del edificio y, en particular, sobre aspectos como las condiciones de dicho acceso. Al preparar las orientaciones, ha de tomarse debidamente en consideración el parecer de

las partes interesadas y, *en particular, el de los organismos nacionales de resolución de litigios, a fin de garantizar que dichas orientaciones no perturben principios bien establecidos, respeten las normas de procedimiento de los organismos nacionales de resolución de litigios y no sean perjudiciales para el futuro despliegue de redes de muy alta capacidad. Habida cuenta del nivel de flexibilidad concedido a los Estados miembros en la aplicación de dichas disposiciones y en aras de la eficiencia, las orientaciones de la Comisión deben presentar un nivel adecuado de granularidad.*

- (53) Con miras a fomentar la modernización y la agilidad de los procedimientos administrativos, así como reducir el coste de los procedimientos para el despliegue de redes de muy alta capacidad y el tiempo invertido en los mismos, es preciso que los servicios de los puntos únicos de información se presten íntegramente en línea. Para ello, los puntos únicos de información deben ofrecer un acceso fácil a las herramientas digitales necesarias, como portales web, plataformas digitales y aplicaciones digitales. Las herramientas han de permitir la consulta eficiente de la información mínima sobre las infraestructuras físicas existentes y las obras civiles previstas, y ofrecer la posibilidad de solicitar información. Dichas herramientas digitales también deben posibilitar que se inicien los procedimientos administrativos electrónicos para la concesión de permisos y derechos de pasos, y que se consulte la información conexas sobre las condiciones aplicables. Cuando en un Estado miembro se cree más de un punto único de información, todos los puntos únicos de información existentes han de ser accesibles de manera sencilla y fluida, por medios electrónicos, a través de una ventanilla única digital a nivel nacional. La ventanilla única debe ofrecer una interfaz de usuario común que garantice el acceso a los puntos únicos de información en línea. Además, debe facilitar la interacción entre los operadores y las autoridades competentes que ejerzan las funciones de punto único de información.
- (54) A efectos de ofrecer los servicios de punto único de información, debe permitirse a los Estados miembros servirse de, y en su caso mejorar, las herramientas digitales ya disponibles a nivel local, regional o nacional, tales como portales web, plataformas digitales y aplicaciones digitales, siempre que se cumplan las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. En particular, deben garantizarse el acceso a través de una ventanilla única digital a nivel nacional y la disponibilidad de todas las funcionalidades contempladas. Con miras a cumplir los principios de «solo una vez», minimización de

datos y exactitud, ha de permitirse a los Estados miembros integrar varias plataformas o aplicaciones digitales de apoyo a los puntos únicos de información, según proceda. A título de ejemplo, las plataformas o aplicaciones digitales que sirvan de apoyo a los puntos únicos de información en lo referente a las infraestructuras físicas existentes pueden interconectarse o integrarse total o parcialmente con las utilizadas para las obras civiles previstas y la concesión de permisos. ***Con el fin de evitar la duplicación y garantizar una integración fluida, los Estados miembros deben llevar a cabo una amplia evolución de las herramientas digitales existentes a escala nacional, regional y local, y servirse de buenas prácticas a la hora de diseñar el punto único de información.***

- (55) A fin de garantizar la eficacia de los puntos únicos de información contemplados por el presente Reglamento, los Estados miembros deben asegurar que se cuente con los recursos adecuados y que se disponga fácilmente de la información pertinente sobre una zona geográfica específica. La información ha de presentarse con el nivel de detalle adecuado para maximizar la eficiencia a la vista de las funciones asignadas, en particular en las oficinas locales del catastro. En ese sentido, y con vistas a servirse de las estructuras existentes y maximizar las ventajas para los usuarios, los Estados miembros pueden examinar las posibles sinergias y economías de escala con las ventanillas únicas a que se refiere el artículo 6 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹, así como con otras soluciones de administración electrónica ya existentes o previstas. De manera similar, la pasarela digital única contemplada en el Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo² debe estar vinculada a los puntos únicos de información.
- (56) Los costes de la creación de la ventanilla única digital a nivel nacional, los puntos únicos de información y las herramientas digitales necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento pueden subvencionarse total o parcialmente, siempre que se cumplan los objetivos y criterios de subvencionabilidad

¹ Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior ([DO L 376 de 27.12.2006, p. 36](#)).

² Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 ([DO L 295 de 21.11.2018, p. 1](#)).

pertinentes, con ayudas financieras con cargo a fondos de la Unión como el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, objetivo específico: «una Europa más competitiva e inteligente, promoviendo una transformación económica innovadora e inteligente y una conectividad TIC regional»¹; el programa Europa Digital², objetivo específico: «despliegue y mejor uso de la capacidad digital e interoperabilidad», y el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia³, pilares de «transformación digital» y «crecimiento inteligente, sostenible e integrador, que incluya la cohesión económica, el empleo, la productividad, la competitividad, la investigación, el desarrollo y la innovación, y un mercado interior que funcione correctamente con pymes sólidas».

- (57) En caso de surgir un desacuerdo sobre las condiciones comerciales y técnicas durante las negociaciones comerciales relativas al acceso a infraestructuras físicas o la coordinación de obras civiles, las partes deben tener la posibilidad de recurrir a un organismo nacional de resolución de litigios para que les imponga una solución y evitar así la denegación injustificada de una solicitud o la imposición de condiciones no razonables. Al determinar los precios para la concesión del acceso o el reparto de costes en las obras civiles coordinadas, el organismo de resolución de litigios debe velar por que el suministrador de acceso y los operadores de redes que planeen llevar a cabo obras civiles tengan una oportunidad justa de recuperar los costes que hayan sufragado al proporcionar acceso a sus infraestructuras físicas o coordinar sus obras civiles previstas. A ese respecto, han de tenerse en cuenta las orientaciones pertinentes de la Comisión, las condiciones específicas nacionales, las estructuras tarifarias existentes y las soluciones que hayan impuesto con anterioridad las autoridades nacionales de reglamentación. Asimismo, el organismo de resolución de litigios debe tomar en consideración la incidencia del acceso solicitado o de la coordinación de obras civiles solicitada sobre el plan de negocio del suministrador de acceso o los operadores de redes que planean llevar a cabo obras civiles, incluidas las inversiones

¹ Artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2021/1058 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y al Fondo de Cohesión (DO L 231 de 30.6.2021, p. 60).

² Artículo 8 del Reglamento (UE) 2021/694 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, por el que se establece el Programa Europa Digital y por el que se deroga la Decisión (UE) 2015/2240 (DO L 166 de 11.5.2021, p. 1).

³ Artículo 3 del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (DO L 57 de 18.2.2021, p. 17).

que hayan realizado o prevean realizar, en particular en las infraestructuras físicas a las que se refiera la solicitud.

- (58) Con miras a evitar demoras en el despliegue de redes, el organismo nacional de resolución de litigios debe resolver el asunto de manera oportuna y, en todo caso, en el plazo máximo de **tres** meses desde la recepción de la solicitud de resolución cuando el litigio se refiera al acceso a infraestructuras físicas existentes, o en el plazo máximo de un mes cuando el litigio se refiera a la transparencia en relación con infraestructuras físicas, la coordinación de obras civiles previstas o la transparencia en relación con obras civiles previstas. Pueden darse circunstancias excepcionales, ajenas al control de los organismos de resolución de litigios, que justifiquen la demora en la resolución de un asunto, como la falta de información o documentación necesarias para resolver, incluido el parecer de otras autoridades competentes a las que deba consultarse, o la gran complejidad del expediente en cuestión. ***En casos excepcionales debidamente justificados, tales plazos deben poder extenderse con un período máximo de un mes adicional.***
- (59) Cuando surjan litigios en relación con el acceso a infraestructuras físicas, obras civiles previstas o información al respecto para el despliegue de redes de muy alta capacidad, el organismo de resolución de litigios ha de estar facultado para dictar resoluciones de obligado cumplimiento. En todo caso, las resoluciones del organismo deben entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que cualquiera de las partes recurra a la vía judicial o a un mecanismo de conciliación previo a la resolución formal del litigio o paralelo a la misma, que podría adoptar la forma de una mediación o de una ronda adicional de intercambios. ***Con el fin de garantizar la transparencia y la previsibilidad, y de fomentar el cumplimiento de la normativa y la confianza en los mecanismos de resolución de conflictos, los organismos nacionales de resolución de litigios deben publicar sus resoluciones de una manera transparente y clara a través del punto único de información, respetando al mismo tiempo los principios de confidencialidad y los secretos comerciales.***
- (60) En consonancia con el principio de subsidiariedad, el presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros asignen las funciones reglamentarias a las autoridades más adecuadas para desempeñarlas de conformidad con el sistema constitucional nacional de atribución de competencias y

facultades y con los requisitos que establece el presente Reglamento. A fin de reducir la carga administrativa, es preciso que los Estados miembros estén autorizados a designar un organismo existente o a mantener los organismos competentes ya designados en virtud de la Directiva 2014/61/UE. La información sobre las funciones asignadas al organismo u organismos competentes debe publicarse a través de un punto único de información y notificarse a la Comisión, salvo que ya se haya hecho con arreglo a la Directiva 2014/61/UE. La discrecionalidad que conservan los Estados miembros para asignar las funciones de punto único de información a más de un organismo competente no debe afectar a su capacidad para desempeñar eficazmente dichas funciones.

- (61) El organismo nacional designado para la resolución de litigios y el organismo competente que ejerza las funciones de punto único de información deben garantizar su imparcialidad, independencia *política con arreglo a la Directiva (UE) 2018/1972* y separación estructural con respecto a las partes intervinientes, ejercer sus funciones de forma imparcial, transparente y oportuna, y contar con las competencias y los recursos adecuados.
- (62) Los Estados miembros han de disponer sanciones adecuadas, eficaces, proporcionadas y disuasorias en caso de incumplimiento del presente Reglamento o de las resoluciones vinculantes dictadas por los organismos competentes, incluidos los casos en que un operador de red o un organismo del sector público comuniquen, de forma consciente o por negligencia grave, información engañosa, errónea o incompleta a través de un punto único de información.
- (63) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, facilitar el despliegue de infraestructuras físicas adecuadas para las redes de muy alta capacidad en toda la Unión, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros a causa de la persistencia de enfoques divergentes y la transposición lenta e ineficaz de la Directiva 2014/61/UE, sino que, debido a la magnitud del despliegue de redes y de las inversiones necesarias, pueden alcanzarse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

- (64) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, garantiza el pleno respeto del derecho a la intimidad y la protección del secreto comercial, la libertad de empresa, el derecho a la propiedad y el derecho a la tutela judicial efectiva. El presente Reglamento debe aplicarse de conformidad con esos derechos y principios.
- (65) Las disposiciones del presente Reglamento abarcan todos los ámbitos fundamentales de la Directiva 2014/61/UE, que, por lo tanto, debe derogarse.
- (66) El período de seis meses entre *las fechas de* entrada en vigor y la fecha inicial de aplicación *del presente Reglamento* tiene por objeto conceder a los Estados miembros tiempo suficiente para asegurarse de que su legislación nacional no obstaculice en modo alguno la aplicación uniforme y efectiva del presente Reglamento. Dicho período de seis meses debe entenderse sin perjuicio de las normas del presente Reglamento que establezcan la aplicación diferida de disposiciones específicas. Los Estados miembros han de derogar las disposiciones nacionales que se solapen con el presente Reglamento o lo contradigan a más tardar en la fecha de inicio de su aplicación. Respecto de la adopción de nuevos instrumentos legislativos durante ese período, se desprende del artículo 4, apartado 3, del TUE que los Estados miembros tienen un deber de cooperación leal que implica no tomar ninguna medida que entre en conflicto con futuras normas de la Unión.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento tiene por objeto facilitar e incentivar la implantación de redes de muy alta capacidad fomentando el uso compartido de las infraestructuras físicas existentes y favoreciendo un despliegue más eficiente de otras nuevas con el fin de que dichas redes puedan implantarse con mayor rapidez y a un menor coste.
2. Si alguna disposición del presente Reglamento entrara en conflicto con una disposición de la Directiva (UE) 2018/1972, **■** de la Directiva 2002/77/CE *o de la Directiva (UE) 2022/2555*, prevalecerá la disposición correspondiente de dichas Directivas.

3. Los Estados miembros podrán mantener o introducir medidas conformes con el Derecho de la Unión en las que se establezcan disposiciones más detalladas que las del presente Reglamento *y que complementen los derechos y obligaciones establecidos en el mismo o vayan más allá de estos*, cuando la finalidad sea promover el uso compartido de las infraestructuras físicas existentes o favorecer un despliegue más eficiente de otras nuevas.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 *del presente artículo*, los Estados miembros no podrán mantener ni introducir en su Derecho interno disposiciones que se aparten de lo establecido en el artículo 3, apartados 3 y 6, el artículo 4, apartado 4, el artículo 5, *apartado 2, párrafo segundo, y apartado 4*, el artículo 6, apartado 2, *el artículo 7, apartado 1*, y el artículo 8, apartados 7 y 8.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, serán aplicables las definiciones de la Directiva (UE) 2018/1972.

Además, se entenderá por:

- (1) «Operador de red»:
 - a) el «operador» en el sentido del artículo 2, punto 29, de la Directiva (UE) 2018/1972;
 - b) la empresa que proporcione una infraestructura física destinada a suministrar:
 - i) servicios de producción, transporte o distribución de:
 - gas,
 - electricidad, incluido el alumbrado público,
 - calefacción,
 - agua, incluida la evacuación o el tratamiento de aguas residuales y el alcantarillado, así como los sistemas de drenaje;
 - ii) servicios de transporte, incluidos los ferrocarriles, las carreteras, *los túneles*, los puertos y los aeropuertos.

(1 bis) «Red de muy alta capacidad»: una red de muy alta capacidad en el sentido del artículo 2, punto 2, de la Directiva (UE) 2018/1972;

(2) «Infraestructura física»:

- a) todo elemento de una red concebido para albergar otros elementos de una red sin llegar a ser un elemento activo de la misma, como tuberías, mástiles, conductos, cámaras de acceso, bocas de inspección, distribuidores, instalaciones de antenas, torres y postes, así como edificios o entradas a edificios, ***incluidos los tejados, partes de la fachada*** y cualquier otro activo, incluido el mobiliario urbano, como postes de alumbrado público, señales de tráfico, semáforos, vallas publicitarias, paradas de autobús y tranvía y estaciones de metro;
- b) cuando no formen parte de una red y sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público: edificios o entradas a edificios, ***incluidos los tejados y partes de la fachada***, así como cualquier otro activo, incluido el mobiliario urbano, como postes de alumbrado público, señales de tráfico, semáforos, vallas publicitarias, paradas de autobús y tranvía y estaciones de metro.

Los cables, incluida la fibra oscura, así como los elementos de redes utilizados para el suministro de agua destinada al consumo humano, según se define en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, no son infraestructuras físicas en el sentido del presente Reglamento.

- (3) «Obra civil»: el resultado de un conjunto de obras de construcción o de ingeniería civil que desempeña por sí solo una función económica o técnica e implica uno o más elementos de infraestructura física.
- (4) «Organismo del sector público»: un ente estatal, regional o local, un organismo de Derecho público o un consorcio constituido por uno o más de dichos entes o uno o más de dichos organismos de Derecho público.
- (5) «Organismo de Derecho público»: el organismo que reúna todas las características siguientes:

¹ Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO L 435 de 23.12.2020, p. 1).

- a) se ha creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general sin carácter industrial ni mercantil;
 - b) está dotado de personalidad jurídica;
 - c) está financiado, íntegra o mayoritariamente, por autoridades estatales, regionales o locales u otros organismos de Derecho público; o bien su dirección está sujeta a la supervisión de dichas autoridades u organismos; o bien más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o supervisión han sido nombrados por autoridades estatales, regionales o locales u otros organismos de Derecho público.
- (6) «Infraestructura física en el interior del edificio»: toda infraestructura física o instalación en la ubicación de un usuario final, incluidos los elementos de propiedad conjunta, destinada a albergar redes de acceso alámbricas o inalámbricas que permitan prestar servicios de comunicaciones electrónicas y conectar el punto de acceso del edificio con el punto de terminación de la red.
- (7) «Cableado de fibra en el interior del edificio»: los cables de fibra óptica en la ubicación de un usuario final, incluidos los elementos de propiedad conjunta, destinados a prestar servicios de comunicaciones electrónicas y conectar el punto de acceso del edificio con el punto de terminación de la red.
- (8) «Infraestructura física en el interior del edificio adaptada a la fibra»: toda infraestructura física en el interior de un edificio destinada a albergar elementos de fibra óptica.
- (9) «Obras de reforma importantes»: las obras de construcción o de ingeniería civil en la ubicación de un usuario final que impliquen la modificación estructural de la totalidad o de una parte significativa de las infraestructuras físicas en el interior del edificio y precisen de un permiso de construcción.
- (10) «Permiso»: una decisión explícita o implícita o una serie de decisiones adoptadas simultánea o sucesivamente por una o más autoridades competentes que son necesarias para que una empresa lleve a cabo las obras de construcción o de ingeniería civil requeridas para el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad.
- (11) «Punto de acceso»: un punto físico, ubicado en el interior o el exterior de un edificio, accesible a una o más empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar

redes públicas de comunicaciones electrónicas, que permite la conexión con las infraestructuras físicas en el interior del edificio adaptadas a la fibra.

(11 bis) «Derechos de paso»: derechos a que se refiere el artículo 43, apartado 1 de la Directiva (UE) 2018/1972.

Artículo 3

Acceso a las infraestructuras físicas existentes

1. ***Los operadores de red o los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas atenderán, en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta al precio, toda solicitud razonable presentada por los operadores por escrito para el acceso a dichas infraestructuras con vistas al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Además, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas atenderán dichas solicitudes en condiciones no discriminatorias. En las peticiones por escrito se especificarán los elementos de las infraestructuras físicas a los que se desea acceder y se indicará el período concreto para el que se solicita el acceso.***
- 1 bis. Cuando sea necesario para garantizar la continuidad del servicio de comunicación electrónica, los propietarios del suelo en el que los recursos asociados se hayan instalado con vistas a desplegar elementos de redes de muy alta capacidad negociarán sobre el acceso a dicho suelo y el precio de acceso con las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar tales recursos asociados, con arreglo a plazos y condiciones justos y razonables y al Derecho contractual nacional.*
- 1 ter. Los propietarios de edificios de propiedad privada utilizados exclusivamente con fines comerciales y que no formen parte de una red atenderán asimismo las solicitudes razonables de acceso a tales edificios, incluidos sus tejados, con vistas a la instalación de elementos de redes de muy alta capacidad o de recursos asociados con arreglo a plazos y condiciones justos y razonables, incluido el precio de acceso, en zonas en las que:*
 - a) no existe una red de muy alta capacidad desplegada en la zona para la que se haya solicitado acceso, ni un plan comprobado de desplegar tal red en el plazo*

de un año transcurrido desde la fecha en la que el operador de red solicite el acceso;

- b) no existe una infraestructura física en la zona para la que se haya solicitado acceso que sea propiedad o esté bajo el control de operadores de red u organismos del sector público y que sea técnicamente idónea para albergar elementos de redes de muy alta capacidad, o*
- c) el operador solicitante demuestre que no ha conseguido obtener la ayuda estatal para desplegar infraestructura física en dicha zona, o encontrar un coinversor adecuado para desplegar la infraestructura física en la zona respecto a la que se haya solicitado acceso.*

Este apartado se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a extender la obligación de atender las solicitudes razonables de acceso a la infraestructura física a los edificios que no formen parte de la red.

2. Al determinar los precios para la concesión del acceso en condiciones equitativas y razonables, **y con vistas a evitar unos precios excesivos**, los operadores de redes y los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas tomarán en consideración lo siguiente:

- (a) La necesidad de garantizar que el proveedor de acceso tenga una oportunidad justa de recuperar los costes que asuma para facilitar el acceso a sus infraestructuras físicas, habida cuenta de las condiciones nacionales específicas, **los diferentes modelos de negocio** y las eventuales estructuras tarifarias introducidas con el fin de ofrecer una oportunidad justa de recuperación de costes. En el caso de las redes de comunicaciones electrónicas, también se tendrá en cuenta toda medida correctora impuesta por una autoridad nacional de reglamentación.
- (b) La incidencia del acceso solicitado sobre el plan de negocio del proveedor de acceso, incluidas las inversiones en las infraestructuras físicas a las que se solicita acceder, **así como la necesidad de garantizar que el proveedor de acceso obtenga un rendimiento justo por su inversión, que refleje las condiciones de mercado pertinentes y, en particular en el caso de los proveedores de recursos asociados, sus diferentes modelos de negocio.**

- (c) En el caso específico del acceso a las infraestructuras físicas de los operadores, la viabilidad económica de las inversiones en función de su perfil de riesgo, el cronograma de rendimiento de la inversión, la incidencia del acceso sobre la competencia en mercados descendentes y, por consiguiente, sobre los precios y el rendimiento de la inversión, la depreciación de los activos de la red en el momento de la solicitud de acceso, el modelo de negocio que haya justificado la inversión en el momento de realizarla, en particular en el caso de las infraestructuras físicas usadas para proporcionar conectividad, y toda posibilidad de coinversión en el despliegue de las infraestructuras físicas, especialmente con arreglo al artículo 76 de la Directiva (UE) 2018/1972, o de codespliegue, que se haya ofrecido anteriormente al solicitante de acceso.

(c bis) Cualesquiera costes adicionales de mantenimiento y adaptación derivados de la concesión de acceso a la infraestructura de que se trate.

2 bis. El apartado 2 no se aplicará a los recursos asociados cuando operen como un modelo mayorista que ofrezca acceso físico a más de una empresa anfitriona que suministre, o esté autorizada a suministrar, redes electrónicas públicas, a menos que las autoridades nacionales de reglamentación justifiquen, sobre la base de un análisis de mercado, la necesidad de imponer soluciones de mercado.

3. Los operadores de redes y los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas podrán denegar el acceso a infraestructuras físicas específicas **sobre la base de uno o varios de los motivos** siguientes:

- (a) las infraestructuras físicas a las que se solicita acceder no son técnicamente idóneas para albergar los elementos de redes de muy alta capacidad a que se refiere el apartado 2;
- (b) no hay suficiente espacio disponible para albergar los elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados a que se refiere el apartado 2, en particular tras considerar las futuras necesidades de espacio del proveedor de acceso, que deberán estar suficientemente demostradas;
- (c) existen preocupaciones relacionadas con la seguridad y la salud pública;
- (d) existen preocupaciones relacionadas con la integridad y la seguridad de una red, en particular por lo que respecta a las infraestructuras nacionales críticas;

- (e) existe el riesgo de que se produzcan interferencias graves de los servicios de comunicaciones electrónicas previstos debido a la prestación de otros servicios a través de las mismas infraestructuras físicas, o
- (f) se dispone de medios alternativos viables de acceso físico al por mayor a las redes de comunicaciones electrónicas facilitados por el mismo operador de red y aptos para el suministro de redes de muy alta capacidad, siempre que dicho acceso se ofrezca en condiciones equitativas y razonables.

(f bis) se dispone de medios alternativos viables de acceso físico a redes de comunicaciones electrónicas abiertas y no discriminatorias que:

- (i) estén situadas en zonas rurales o alejadas;***
- (ii) operen exclusivamente al por mayor;***
- (iii) sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público,***
y
- (iv) sean adecuadas para el suministro de redes de muy alta capacidad,***
siempre que dicho acceso se ofrezca en condiciones justas y razonables.

En caso de denegar el acceso, el operador de red o el organismo del sector público que tenga la propiedad o el control de las infraestructuras físicas comunicará al solicitante de acceso los motivos específicos de la denegación, por escrito y de forma pormenorizada, en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud de acceso completa.

4. Los Estados miembros ***crearán*** un organismo para coordinar las solicitudes de acceso a las infraestructuras físicas que sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público, proporcionar asesoramiento jurídico y técnico en la negociación de las condiciones de acceso, ***también con respecto al acceso al suelo***, y facilitar la comunicación de información a través de los puntos únicos de información a que se refiere el artículo 10.
5. Las infraestructuras físicas que ya sean objeto de obligaciones de acceso impuestas por las autoridades nacionales de reglamentación con arreglo a la Directiva (UE) 2018/1972 o derivadas de la aplicación de las normas de la Unión en

materia de ayudas estatales no serán objeto de las obligaciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 en tanto rijan las primeras.

6. Los organismos del sector público podrán no aplicar los apartados 1, 2 y 3 a los edificios o determinadas categorías de edificios que sean de su propiedad o estén bajo su control por motivos de valor arquitectónico, histórico, religioso o natural, o por motivos de seguridad y salud públicas. Cada Estado miembro **y autoridad regional y local** determinará, atendiendo a razones debidamente justificada y proporcionadas, los edificios o categorías de edificios afectados en su territorio. La información relativa a los edificios o categorías de edificios en cuestión se publicará a través de un punto único de información y se notificará a la Comisión.
7. Los operadores podrán conceder acceso a sus infraestructuras físicas con vistas al despliegue de redes distintas de las de comunicaciones electrónicas o sus recursos asociados.
8. **No obstante el apartado 1 bis**, el presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de propiedad del propietario de las infraestructuras físicas cuando el operador de red o el organismo del sector público no sean los propietarios, y sin perjuicio del derecho de propiedad de terceros, como los propietarios del suelo y propietarios de otros bienes inmuebles.
9. Previa consulta a las partes interesadas, a los organismos nacionales de resolución de litigios o a otros órganos u organismos competentes de la Unión de los sectores pertinentes, según proceda, **y teniendo en cuenta principios sólidamente establecidos y la diversidad de situaciones en los Estados miembros**, la Comisión **formulará**, en estrecha cooperación con el ORECE, orientaciones sobre la aplicación del presente artículo **a más tardar el [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]**.

Artículo 4

Transparencia en relación con las infraestructuras físicas

1. A fin de solicitar el acceso a infraestructuras físicas de conformidad con el artículo 3, todo operador tendrá derecho a consultar, previa solicitud, la información mínima sobre las infraestructuras físicas existentes que se indica a continuación, en formato electrónico y a través de un punto único de información:
 - (a) ubicación y trazado georreferenciados;

- (b) tipo de infraestructuras y uso actual de estas;
- (c) punto de contacto.

La información mínima se facilitará sin demora, en condiciones proporcionadas, no discriminatorias y transparentes, y, en todo caso, en el plazo máximo de quince días a partir de la presentación de la solicitud de información.

El operador que solicite la consulta de información con arreglo al presente artículo especificará la zona en la que tiene intención de desplegar elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados.

Únicamente podrá restringirse la consulta de la información mínima cuando sea necesario para garantizar la seguridad de determinados edificios que sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público, la seguridad y la integridad de las redes, la seguridad nacional o la salud o la seguridad públicas, o por motivos de confidencialidad o relacionados con secretos empresariales u operativos.

1 bis. Además de la información mínima a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, los Estados miembros podrán exigir información sobre las infraestructuras físicas existentes, como por ejemplo sobre el nivel de ocupación de la infraestructura física.

2. Los operadores de redes, ***incluidos los operadores de redes de comunicaciones electrónicas***, y los organismos del sector público facilitarán ***al menos*** la información mínima a que se refiere el apartado 1 ***y, cuando proceda, la información adicional a que se refiere el apartado 1 bis***, a través del punto único de información y en formato electrónico, a más tardar el [FECHA DE ENTRADA EN VIGOR + 12 MESES]. En las mismas condiciones, los operadores de redes y los organismos del sector público facilitarán sin demora toda actualización de dicha información y toda nueva información mínima a que se refiere el apartado 1.

2 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, un Estado miembro podrá, en casos debidamente justificados, ampliar el plazo a que se refiere dicho apartado para determinados organismos del sector público. Dicha prórroga solo se concederá una vez y por el menor tiempo posible, y no excederá de tres meses. Al prorrogar el plazo, el Estado miembro establecerá una hoja de ruta con plazos estrictos para facilitar la información mínima a que se refiere el apartado 1 a través del punto único de

información y en formato electrónico. Estas excepciones y las hojas de ruta se publicarán con antelación a través del punto único de información.

3. A petición expresa de un operador ***por escrito***, los operadores de redes y los organismos del sector público atenderán toda solicitud razonable de estudio sobre el terreno de sus infraestructuras físicas. En dichas solicitudes se especificarán los elementos de las infraestructuras físicas afectados con vistas al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Los estudios sobre el terreno de los elementos especificados de las infraestructuras físicas se autorizarán, en condiciones proporcionadas, no discriminatorias y transparentes, en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud, a reserva de las limitaciones establecidas en el apartado 1, párrafo cuarto.
4. No será obligatorio aplicar los apartados 1, 2 y 3 a las infraestructuras nacionales críticas definidas por el Derecho nacional.

Los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán:

- a) en el caso de las infraestructuras físicas que no sean técnicamente idóneas para el despliegue de redes de muy alta capacidad o recursos asociados, o
- b) en los casos específicos en que, sobre la base de un análisis pormenorizado de la relación coste-beneficio realizado por los Estados miembros y de una consulta a las partes interesadas, se establezca que la obligación de comunicar información sobre determinadas infraestructuras físicas existentes con arreglo al apartado 1, párrafo primero, sería desproporcionada.

Dichas ***categorías excepcionales*** se publicarán a través de un punto único de información y se notificarán a la Comisión.

5. Los operadores a los que se permita consultar información en virtud del presente artículo adoptarán las medidas adecuadas para garantizar el respeto de la confidencialidad y los secretos empresariales u operativos. ***A tal efecto, se comprometerán por escrito a mantener la confidencialidad de esta información y utilizarla únicamente con el fin de desplegar sus redes.***

Artículo 5

Coordinación de las obras civiles

1. Los operadores de redes podrán negociar acuerdos relativos a la coordinación de obras civiles con los operadores, incluido en lo referente al prorrateo de costes, con miras al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados.
2. El operador de red **u organismo del sector público** que, directa o indirectamente, lleve o prevea llevar a cabo obras civiles que estén total o parcialmente financiadas con recursos públicos atenderá, en condiciones transparentes y no discriminatorias, toda solicitud razonable formulada por escrito por un operador para la coordinación de dichas obras civiles con vistas al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados.

Dichas solicitudes se atenderán siempre que concurran las condiciones siguientes:

- (a) la coordinación no acarreará ningún coste añadido no recuperable, ni siquiera por retrasos adicionales, para el operador de red que haya previsto inicialmente las obras civiles en cuestión, sin perjuicio de la posibilidad de que las partes intervinientes lleguen a un acuerdo sobre el prorrateo de los costes;
 - (b) el operador de red que haya previsto inicialmente las obras civiles mantendrá el control de la coordinación de las obras;
 - (c) la solicitud de coordinación se presentará lo antes posible y, cuando se requiera un permiso, al menos dos meses antes de la presentación del proyecto final a las autoridades competentes para la concesión de permisos.
3. La solicitud de coordinación de obras civiles presentada por una empresa que suministre o esté autorizada para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas a otra empresa que suministre o esté autorizada para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas podrá considerarse no razonable cuando concurran las dos condiciones siguientes:
 - (a) la solicitud se refiere a una zona objeto de cualquiera de los procedimientos siguientes:

- (i) una previsión del alcance de las redes de banda ancha, incluidas las redes de muy alta capacidad, con arreglo al artículo 22, apartado 1, de la Directiva (UE) 2018/1972;
 - (ii) una invitación a declarar la intención de desplegar redes de muy alta capacidad, con arreglo al artículo 22, apartado 3, de la Directiva (UE) 2018/1972;
 - (iii) una consulta pública en el contexto de la aplicación de las normas de la Unión en materia de ayudas estatales;
- (b) la empresa solicitante no ha expresado su intención de desplegar redes de muy alta capacidad en la zona a que se refiere la letra a) en el procedimiento más reciente de entre los enumerados en dicha letra que abarque el período durante el cual se realiza la solicitud de coordinación.

Una solicitud para coordinar obras civiles presentada por una empresa que suministre o esté autorizada para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas a una empresa que sea propiedad o esté bajo el control de organismos del sector público y que suministre o esté autorizada para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas podrá considerarse no razonable cuando las obras civiles contribuyan al despliegue de una red de muy alta capacidad de acceso abierto y no discriminatorio que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 3, letra f) bis.

Si se considera que la solicitud de coordinación no es razonable con arreglo al párrafo primero, ***los operadores total o parcialmente financiados que suministren o estén autorizados para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas y que denieguen*** la coordinación de las obras civiles ***desplegarán*** infraestructuras físicas con capacidad suficiente para satisfacer las necesidades razonables futuras de acceso por parte de terceros.

4. No será obligatorio aplicar los apartados 2 y 3 respecto de las obras civiles que sean de escaso alcance en vista de aspectos como su valor, magnitud o duración o que estén relacionadas con las infraestructuras nacionales críticas. Los Estados miembros determinarán el tipo de obras civiles que se consideren de escaso alcance o relacionadas con las infraestructuras nacionales críticas atendiendo a razones

debidamente justificadas y proporcionadas. La información relativa a las obras civiles en cuestión se publicará a través de un punto único de información y se notificará a la Comisión.

5. Previa consulta a las partes interesadas, a los organismos nacionales de resolución de litigios o a otros órganos u organismos competentes de la Unión de los sectores pertinentes, según proceda, **y teniendo en cuenta principios sólidamente establecidos y las situaciones particulares de cada Estado miembro**, la Comisión podrá, en estrecha cooperación con el ORECE, formular orientaciones sobre la aplicación del presente artículo.

Artículo 6

Transparencia en relación con las obras civiles previstas

1. A fin de negociar los acuerdos relativos a la coordinación de obras civiles a que se refiere el artículo 5, los operadores de redes facilitarán, en formato electrónico y a través de un punto único de información, la información mínima siguiente:
 - (a) ubicación georreferenciada y tipo de obra;
 - (b) elementos de red afectados;
 - (c) fecha prevista de inicio de las obras y duración de estas;
 - (d) en su caso, fecha prevista de presentación del proyecto final a las autoridades competentes para la concesión de permisos;
 - (e) punto de contacto.

Cada operador de red facilitará **por adelantado** la información a que se refiere el párrafo primero en relación con las obras civiles previstas que afecten a sus infraestructuras físicas. Dicha información se facilitará tan pronto como se disponga ella y, en todo caso y, en particular, cuando se requiera un permiso, a más tardar tres meses antes de presentar la solicitud de permiso a las autoridades competentes por primera vez.

Todo operador tendrá derecho a consultar la información mínima a que se refiere el párrafo primero en formato electrónico, previa solicitud **motivada**, a través del punto único de información. En la solicitud de información se especificará la zona en la que el operador solicitante prevé desplegar elementos de redes de muy alta capacidad o

recursos asociados. La información solicitada se facilitará, en condiciones proporcionadas, no discriminatorias y transparentes, en el plazo de una semana desde la fecha de recepción de la solicitud de información. Únicamente podrá restringirse el conocimiento de la información mínima en la medida necesaria para garantizar la seguridad e integridad de las redes, la seguridad nacional, **la seguridad de la infraestructura crítica**, la salud o la seguridad públicas, la confidencialidad o la protección de secretos empresariales u operativos.

2. No será obligatorio aplicar el apartado 1 cuando la información se refiera a obras civiles que sean de escaso alcance en vista de aspectos como su valor, magnitud o duración, en el caso de las infraestructuras nacionales críticas o por razones de seguridad nacional o emergencia. Los Estados miembros determinarán, atendiendo a razones debidamente justificadas y proporcionadas, las obras civiles que se consideren de escaso alcance o que estén relacionadas con las infraestructuras nacionales críticas, así como las situaciones de emergencia o las razones de seguridad nacional que justifiquen la dispensa de la obligación de comunicar información. Las obras civiles que no estén sujetas a las obligaciones de transparencia se darán a conocer a través de un punto único de información y se notificarán a la Comisión.

Artículo 7

Procedimientos de concesión de permisos, incluidos los derechos de paso

1. Las autoridades competentes no restringirán u obstaculizarán indebidamente el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados ni harán que dicho despliegue resulte económicamente menos atractivo. Los Estados miembros velarán por la coherencia **y, en su caso, la armonización**, en todo el territorio nacional, de las normas que regulen las condiciones y procedimientos aplicables a la concesión de permisos, incluidos los derechos de paso, necesarios para el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados.
2. Las autoridades competentes facilitarán, a través de un punto único de información y en formato electrónico, toda la información relativa a las condiciones y procedimientos aplicables a la concesión de permisos, incluidos los derechos de paso, así como la información relativa a cualesquiera exenciones respecto de una parte o la totalidad de los permisos o derechos de paso impuestos en virtud del Derecho nacional o de la

Unión, *y las vías para presentar solicitudes en formato electrónico y obtener información sobre el estado de la solicitud.*

3. Los operadores tendrán derecho a presentar, a través de un punto único de información y en formato electrónico, ***todas las*** solicitudes de permiso o de derecho de paso ***necesarias***, así como a recibir información sobre el estado de sus solicitudes.
4. Las autoridades competentes inadmitirán a trámite, en el plazo de quince días hábiles a partir de su recepción, las solicitudes de permiso, incluidas las relativas a los derechos de paso, cuando el operador solicitante no haya facilitado la información mínima correspondiente a través de un punto único de información, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, párrafo primero.
5. Las autoridades competentes concederán o denegarán los permisos, a excepción de los derechos de paso, en el plazo máximo de ***dos meses a partir de la expiración del plazo establecido en el párrafo segundo o en el plazo fijado por la legislación nacional, prevaleciendo el plazo más corto.***

Las autoridades competentes determinarán si la solicitud de permiso o de derecho de paso está completa en un plazo de quince días a partir de su recepción. Si las autoridades competentes no invitan al solicitante a facilitar la información faltante dentro de ese plazo, el plazo de dos meses establecido en el párrafo primero empezará a contar a partir del decimoquinto día siguiente a la recepción de la solicitud.

Los párrafos primero y segundo se entenderán sin perjuicio de otros plazos u obligaciones específicos establecidos por el Derecho de la Unión o el Derecho nacional conforme al Derecho de la Unión para la correcta tramitación del procedimiento que sean aplicables al procedimiento de concesión de permisos ***y sin perjuicio de las normas que concedan al solicitante derechos adicionales o que tengan por objeto garantizar la concesión de permisos más rápida posible***, incluidos los procedimientos de recurso.

En casos excepcionales y debidamente justificados, y cuando se presente alguno de los motivos enumerados por adelantado por el Estado miembro, la autoridad competente podrá prorrogar el plazo de ***dos meses*** a que se refieren el párrafo primero y el apartado 6 ***en un período no superior a tres meses***. Los Estados miembros establecerán los motivos que justifiquen la prórroga, los publicarán por adelantado a

través de un punto único de información y los notificarán a la Comisión.

La denegación de un permiso o derecho de paso habrá de justificarse debidamente atendiendo a criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 43, apartado 1, letra a), de la Directiva (UE) 2018/1972, cuando sean necesarios derechos de paso por encima o por debajo de un bien inmueble público o privado, además de permisos, para el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados, las autoridades competentes los concederán *o denegarán* en el plazo de *dos meses o en el plazo establecido por el Derecho nacional, si este es más breve*, desde la fecha de recepción de la solicitud.

7. A falta de respuesta de la autoridad competente dentro del plazo de *dos meses* a que se refiere el apartado 5, párrafo primero, y a menos que dicho plazo se prorrogue con arreglo al apartado 5, párrafo cuarto, el permiso se considerará concedido, *excepto en los casos en que el principio de aprobación por silencio administrativo no exista en el ordenamiento jurídico nacional*. Lo anterior se aplicará igualmente a los derechos de paso a que se refiere el apartado 6. *Previa solicitud, el operador o cualquier persona jurídica con estatuto de parte en el procedimiento administrativo tendrá derecho a recibir confirmación por escrito de que se ha concedido el permiso.*

El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros introduzcan incentivos adicionales para que las autoridades competentes aceleren el procedimiento de concesión de permisos.

7 bis. *Las autoridades competentes renovarán el permiso concedido a un operador al que se haya concedido permiso para el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados solo en los casos en que, por motivos justificados de manera objetiva, las obras no pudieron iniciarse o concluirse antes de la extinción de la validez del permiso. El permiso se renovará a petición del operador a través de un punto único de información y no requerirá ningún otro procedimiento. Las autoridades competentes renovarán el permiso por un período que no excederá del período de validez del permiso original.*

7 ter. *Las obras civiles que consistan en meras obras de reparación y mantenimiento o en mejoras de instalaciones existentes no estarán sujetas a ningún procedimiento de*

concesión de permisos, siempre que solo requieran una intervención menor en comparación con las obras civiles iniciales para las que se concedió el permiso. Los actos delegados a que se refiere el apartado 8 especificarán las categorías de despliegue que no están sujetas a un procedimiento de concesión de permisos a efectos del presente apartado.

8. *A más tardar... [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión, previa consulta a las partes interesadas pertinentes, adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 13, que completen el presente Reglamento especificando una lista mínima de categorías de despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados que no estarán sujetas a ningún procedimiento de concesión de permisos conforme al presente artículo, incluido el apartado 7 ter, sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a eximir de la concesión de permisos a otras categorías de despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados.*
 9. Las autoridades competentes no supeditarán el despliegue de los elementos a que se refiere el apartado 8 a ningún permiso individual de urbanismo u otras autorizaciones individuales previas. No obstante lo anterior, las autoridades competentes **también** podrán exigir permisos para el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados en edificios o emplazamientos de valor arquitectónico, histórico, religioso, natural **o de estatuto especial** protegidos de conformidad con el Derecho nacional **o las normativas regionales o locales**, o cuando sea necesario por razones de seguridad y salud públicas **o de seguridad nacional**.
 10. Los permisos, a excepción de los derechos de paso, necesarios para el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados no estarán sujetos a ninguna tasa o carga adicionales a los costes administrativos de acuerdo con lo dispuesto, *mutatis mutandis*, en el artículo 16 de la Directiva (UE) 2018/1972.
 11. El operador que resulte perjudicado por el incumplimiento de los plazos aplicables con arreglo a los apartados 5 y 6 recibirá una indemnización por el perjuicio causado, de conformidad con el Derecho nacional.
- 11 bis. La Comisión supervisará la aplicación del presente artículo en los Estados miembros. A tal fin, los Estados miembros informarán anualmente a la Comisión*

sobre el estado de su aplicación y sobre si se han cumplido las condiciones en él enumeradas.

11 ter. *El procedimiento establecido en el presente artículo se aplicará sin perjuicio del artículo 57 de la Directiva (UE) 2018/1972.*

11 quater. *Los Estados miembros designarán un único organismo responsable de coordinar los procedimientos relativos a la concesión de permisos.*

Artículo 8

Infraestructuras físicas y cableado de fibra en el interior del edificio

1. Todos los edificios en la ubicación del usuario final, incluidos los elementos de propiedad conjunta, tanto de nueva construcción como sometidos a obras de reforma importantes, respecto de los cuales se hayan presentado solicitudes de permiso de construcción con posterioridad al [FECHA DE ENTRADA EN VIGOR + 12 MESES], estarán equipados con infraestructuras físicas en el interior del edificio adaptadas a la fibra, hasta los puntos de terminación de red, así como con cableado de fibra en el interior del edificio.
2. Todos los edificios de varias viviendas, tanto de nueva construcción como sometidos a obras de reforma importantes, respecto de los cuales se hayan presentado solicitudes de permiso de construcción con posterioridad al [FECHA DE ENTRADA EN VIGOR + 12 MESES], estarán equipados con un punto de acceso.
3. A más tardar el [FECHA DE ENTRADA EN VIGOR + 12 MESES], todos los edificios en la ubicación del usuario final, incluidos los elementos de propiedad conjunta, sometidos a reformas importantes en el sentido del artículo 2, punto 10, de la Directiva 2010/31/EU estarán equipados con infraestructuras físicas en el interior del edificio adaptadas a la fibra, hasta los puntos de terminación de red, así como con cableado de fibra en el interior del edificio. Todos los edificios de varias viviendas sometidos a reformas importantes en el sentido del artículo 2, punto 10, de la Directiva 2010/31/EU estarán equipados igualmente con un punto de acceso.
4. Los Estados miembros, ***en cooperación con los operadores y con arreglo a las buenas prácticas sectoriales***, adoptarán las normas o especificaciones técnicas pertinentes que sean necesarias para la aplicación de los apartados 1, 2 y 3 antes del [FECHA DE ENTRADA EN VIGOR + 9 MESES]. En dichas normas o especificaciones técnicas

se facilitarán las actividades ordinarias de mantenimiento para el cableado de fibra individual utilizado por cada operador para ofrecer servicios de redes de muy alta capacidad y se establecerá como mínimo lo siguiente:

- (a) especificaciones de los puntos de acceso y especificaciones de las interfaces de fibra de los edificios;
 - (b) especificaciones de los cables;
 - (c) especificaciones de las conexiones;
 - (d) especificaciones de las tuberías o microductos;
 - (e) especificaciones técnicas necesarias para evitar interferencias con el cableado eléctrico;
 - (f) radio de curvatura mínimo.
5. Los edificios equipados de conformidad con el presente artículo podrán recibir el distintivo de «adaptación a la fibra».
6. Los Estados miembros establecerán regímenes de certificación para demostrar el cumplimiento de las normas o especificaciones técnicas a que se refiere el apartado 4, así como para optar al distintivo de «adaptación a la fibra» a que se refiere el apartado 5, antes del [FECHA DE ENTRADA EN VIGOR + 12 MESES]. Los Estados miembros supeditarán la expedición de los permisos de construcción a que se refieren los apartados 1 y 2 al cumplimiento de las normas o especificaciones técnicas a que se refiere el presente apartado, que se determinará a partir de un informe técnico certificado.
7. Los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán respecto de determinadas categorías de edificios, en particular las viviendas unifamiliares, cuando, atendiendo a aspectos objetivos, su cumplimiento sea desproporcionado, especialmente en términos de costes para los propietarios individuales o las comunidades de propietarios. ***Cada Estado miembro determinará dichas categorías de edificios atendiendo a razones debidamente justificadas y proporcionadas.***
8. No será obligatorio aplicar los apartados 1, 2 y 3 respecto de determinados tipos de edificios, como categorías específicas de monumentos, edificios históricos, edificios militares y edificios utilizados con fines de seguridad nacional, definidos por el

Derecho nacional. Cada Estado miembro determinará dichas categorías de edificios atendiendo a razones debidamente justificadas y proporcionadas. La información relativa a las categorías de edificios en cuestión se publicará a través de un punto único de información y se notificará a la Comisión.

Artículo 9

Acceso a las infraestructuras físicas en el interior del edificio

1. A reserva de lo dispuesto en el apartado 3, párrafo primero, **y sin perjuicio de los derechos de propiedad**, todo suministrador de redes públicas de comunicaciones electrónicas podrá implantar su red, sufragando sus propios costes, hasta el punto de acceso.
2. A reserva de lo dispuesto en el apartado 3, cuando la duplicación sea técnicamente imposible o económicamente ineficiente, los suministradores de redes públicas de comunicaciones electrónicas tendrán derecho a acceder a las infraestructuras físicas en el interior del edificio existentes con vistas al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad.
3. El titular del derecho a utilizar un punto de acceso y las infraestructuras físicas en el interior del edificio atenderá, en condiciones equitativas y no discriminatorias, incluido, en su caso, por lo que respecta al precio, toda solicitud razonable de acceso a dicho punto o infraestructuras presentada **por escrito** por los suministradores de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

El titular del derecho a utilizar un punto de acceso o las infraestructuras físicas en el interior del edificio podrá denegar el acceso cuando ya se proporcione acceso al cableado de fibra en el interior del edificio con arreglo a las obligaciones impuestas en el título II, capítulos II a IV, de la Directiva (UE) 2018/1972 o dicho acceso se ofrezca en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias, incluido por lo que respecta al precio.

4. Cuando un edificio carezca de infraestructuras físicas en el interior del edificio adaptadas a la fibra, todo suministrador de redes públicas de comunicaciones electrónicas tendrá derecho a terminar su red en las dependencias de un abonado, previo consentimiento de este y siempre que se **respeten los derechos a** la propiedad privada de terceros.

5. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de propiedad del propietario de un punto de acceso o las infraestructuras físicas en el interior del edificio cuando el titular del derecho a utilizar dicho punto o infraestructuras no sea el propietario, y sin perjuicio del derecho de propiedad de otros terceros, como los propietarios del suelo y propietarios de otros bienes inmuebles.
- 5 bis. *El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a mantener o introducir medidas que queden fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento, como obligaciones de acceso para los cables en el interior del edificio, siempre que estas medidas estén en consonancia con el objetivo del presente Reglamento.***
6. Previa consulta a las partes interesadas, a los organismos nacionales de resolución de litigios o a otros órganos u organismos competentes de la Unión de los sectores pertinentes, según proceda, **y teniendo en cuenta principios sólidamente establecidos y la diversidad de situaciones en los Estados miembros**, la Comisión podrá, en estrecha cooperación con el ORECE, formular orientaciones sobre la aplicación del presente artículo.

Artículo 10

Digitalización de los puntos únicos de información

1. Los puntos únicos de información facilitarán las herramientas digitales adecuadas, como portales web, plataformas digitales o aplicaciones digitales, que posibiliten el ejercicio en línea de todos los derechos y el cumplimiento de todas las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento.
2. Los Estados miembros podrán, según proceda, interconectar o integrar total o parcialmente varias de las herramientas digitales **existentes o de reciente desarrollo** contempladas en el apartado 1 que sirvan de apoyo a los puntos únicos de información. ***A tal efecto, los Estados miembros llevará a cabo una evaluación con el fin de identificar las herramientas digitales pertinentes existentes para evitar la duplicación.***
3. Los Estados miembros crearán una ventanilla única digital a nivel nacional que consistirá en una interfaz de usuario común que garantice el acceso ininterrumpido a los puntos únicos de información digitalizados.

3 bis. *Los Estados miembros garantizarán los recursos técnicos, financieros y humanos adecuados para apoyar el despliegue y la digitalización de los puntos únicos de información. El coste de la creación de la ventanilla única digital a nivel nacional, los puntos únicos de información y las herramientas digitales necesarias para el cumplimiento de los artículos 4, 6 y 7 pueden subvencionarse total o parcialmente, siempre que se cumplan los objetivos y criterios de subvencionabilidad pertinentes, con ayudas financieras con cargo a fondos de la Unión.*

Artículo 11

Resolución de litigios

1. Sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la vía judicial, cualquiera de las partes podrá someter al organismo nacional competente para la resolución de litigios creado en virtud del artículo 12 los litigios que surjan:
 - a) cuando se deniegue el acceso a las infraestructuras existentes o no se llegue a un acuerdo sobre las condiciones específicas, incluido por lo que respecta al precio, en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud de acceso contemplada en el artículo 3;
 - b) en relación con los derechos y obligaciones que se establecen en los artículos 4 y 6, en particular cuando la información solicitada no se comuniquen en el plazo de quince días tras la presentación de la solicitud contemplada en el artículo 4 o en el plazo de una semana tras la presentación de la solicitud contemplada en el artículo 6;
 - (b bis) cuando no se haya alcanzado un acuerdo sobre determinados plazos y condiciones, incluido el precio, en el plazo de un mes desde la fecha de recepción de la solicitud de acceso al suelo formulada por una empresa que suministre, o disponga de autorización para suministrar, recursos asociados con arreglo al artículo 3, apartado 1 bis;***
 - (c) cuando no se llegue a un acuerdo sobre la coordinación de obras civiles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud formal de coordinación de dichas obras,
o

- (d) cuando no se llegue a un acuerdo sobre el acceso a las infraestructuras físicas en el interior del edificio a que se refiere el artículo 9, apartados 2 o 3, en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud formal de acceso.
2. Teniendo plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad y los principios establecidos en las orientaciones de la Comisión, el organismo nacional de resolución de litigios a que se refiere el apartado 1 dictará una resolución vinculante a más tardar:
- (a) en el plazo de **dos** meses a partir de la fecha de recepción de la petición de resolución del litigio en los casos a que se refiere el apartado 1, letra a);
- (b) en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la petición de resolución del litigio en los casos a que se refiere el apartado 1, letras b), **b bis**), c) y d).

El organismo nacional de resolución de litigios a que se refiere el apartado 1 podrá ampliar los plazos a que se refiere el párrafo primero únicamente en circunstancias excepcionales debidamente justificadas, por un período máximo de un mes.

3. En los litigios a que se refiere el apartado 1, letras a), c) y d), la resolución del organismo nacional de resolución de litigios podrá consistir en la fijación de unas condiciones equitativas y razonables, incluido, en su caso, por lo que respecta al precio.

3 bis. *El punto único de información publicará las resoluciones emitidas por los organismos nacionales de resolución de litigios, a condición de que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y la protección de los secretos comerciales de las partes interesadas en el litigio.*

Cuando el litigio esté relacionado con el acceso a las infraestructuras de un operador y el organismo nacional de resolución de litigios sea la autoridad nacional de reglamentación, se tomarán en consideración, según proceda, los objetivos establecidos en el artículo 3 de la Directiva (UE) 2018/1972.

4. Las normas establecidas en el presente artículo se aplicarán además y sin perjuicio de la tutela judicial y los procedimientos contemplados en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹.

¹ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO C 326 de 26.10.2012, p. 391).

Artículo 12

Organismos competentes

1. Uno o varios organismos competentes, que podrán ser organismos ya existentes, desempeñarán las funciones asignadas al organismo nacional de resolución de litigios.
2. El organismo nacional de resolución de litigios será jurídicamente distinto **y funcionalmente independiente** de todo operador de red u organismo del sector público que tenga la propiedad o el control de infraestructuras físicas implicado en el litigio. Los Estados miembros que mantengan la propiedad o el control de operadores de redes velarán por que exista una separación estructural efectiva entre, por una parte, las funciones relacionadas con los procedimientos nacionales de resolución de litigios y las funciones del punto único de información y, por otra parte, las actividades vinculadas a dicha propiedad o control.
- 2 bis.** *El artículo 8, apartado 1, de la Directiva (UE) 2018/1972 se aplicará mutatis mutandis a los organismos nacionales de resolución de litigios.*
3. El organismo nacional de resolución de litigios podrá cobrar tasas con el fin de cubrir los costes del desempeño de las funciones que se le hayan asignado.
4. Todas las partes implicadas en un litigio cooperarán plenamente con el organismo nacional de resolución de litigios.
5. Uno o más organismos competentes designados por los Estados miembros a nivel nacional, regional o local, **según proceda**, desempeñarán las funciones del punto único de información a que se refieren los artículos 3 a 8 y 10. Con el fin de cubrir los costes del desempeño de dichas funciones, podrán cobrarse tasas por el uso de los puntos únicos de información.
6. **Los apartados 2 y 2 bis se aplicarán** mutatis mutandis a los organismos competentes que desempeñen las funciones del punto único de información.
7. Los organismos competentes ejercerán sus competencias de manera imparcial, transparente y oportuna. Los Estados miembros velarán por que dichos organismos dispongan de recursos técnicos, financieros y humanos adecuados para desempeñar las funciones que se les hayan asignado.

8. Los Estados miembros publicarán, a través de un punto único de información, las funciones que deberá llevar a cabo cada organismo competente, en particular cuando las funciones se asignen a más de un organismo competente o cuando se modifique la asignación de funciones. Cuando proceda, los organismos competentes se consultarán y cooperarán en los ámbitos de interés común.
9. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la identidad de cada organismo competente designado a efectos del presente artículo para desempeñar una de las funciones contempladas en el presente Reglamento a más tardar el [FECHA DE ENTRADA EN VIGOR], así como cualquier modificación posterior, antes de que la designación o la modificación entre en vigor.
10. Las resoluciones de los organismos competentes serán recurribles, de conformidad con el Derecho nacional, ante un organismo de recurso plenamente independiente, incluido un órgano de carácter judicial. El artículo 31 de la Directiva (UE) 2018/1972 se aplicará mutatis mutandis a los recursos presentados en virtud del presente apartado.

El derecho de recurso contemplado en el párrafo primero se entenderá sin perjuicio del derecho de las partes a someter el asunto al órgano jurisdiccional nacional competente.

Artículo 13

Ejercicio de la delegación

1. *Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.*
2. *Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 7, apartado 8, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del [FECHA EN QUE EL REGLAMENTO COMIENZE A SURTIR EFECTO]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.*
3. *La delegación de poderes mencionada en el artículo 7, apartado 8, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se*

especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

- 4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.*
- 5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.*
- 6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 7, apartado 8, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.*

Artículo 14

Sanciones e indemnizaciones

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones, incluidas, en su caso, multas y sanciones no penales predeterminadas o periódicas, aplicables a las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento o de cualquier resolución vinculante dictada en virtud del presente Reglamento por los organismos competentes a que se refiere el artículo 12, y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán adecuadas, efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Los Estados miembros establecerán normas sobre la indemnización económica adecuada para las personas que resulten perjudicadas a consecuencia del ejercicio de los derechos contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 15

Informes y seguimiento

1. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento a más tardar el [FECHA DE ENTRADA EN VIGOR + 3 AÑOS]. El informe contendrá un resumen de las repercusiones de las

medidas contempladas en el presente Reglamento y una evaluación de los progresos realizados en la consecución de sus objetivos, incluido *su impacto sobre el objetivo de un despliegue rápido y generalizado de las redes de muy alta capacidad en zonas rurales, insulares y alejadas —como islas y regiones montañosas y escasamente pobladas—, la evolución del mercado de los recursos asociados* y si, y de qué manera, el Reglamento podría contribuir en mayor medida a la consecución de los objetivos de conectividad fijados en la Decisión por la que se establece el programa estratégico de la Década Digital para 2030. *El informe tendrá en cuenta el uso de redes de retorno por satélite en la conectividad digital de alta velocidad y el uso de la Infraestructura para la Resiliencia, la Interconectividad y la Seguridad por Satélite de la Unión.*

2. A tal efecto, la Comisión podrá solicitar información a los Estados miembros, que deberán presentarla sin dilación injustificada. En particular, a más tardar el [FECHA DE ENTRADA EN VIGOR + 12 MESES], los Estados miembros, en estrecha cooperación con la Comisión, a través del Comité de Comunicaciones creado en virtud del artículo 118 de la Directiva (UE) 2018/1972, establecerán indicadores para el debido seguimiento de la aplicación del presente Reglamento y un mecanismo para garantizar la recopilación periódica de datos y su comunicación a la Comisión.

Artículo 16

Disposiciones transitorias

Las medidas nacionales por las que se especifiquen las categorías de despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados no sometidas a ningún procedimiento de concesión de permisos en el sentido del artículo 7 *del presente Reglamento* y que hayan sido adoptadas por los Estados miembros con arreglo a la Directiva 2014/61/EU o antes de su entrada en vigor, pero en consonancia con ella, seguirán siendo aplicables hasta la fecha *de entrada en vigor de los actos delegados contemplados* en el artículo 7, apartado 8, del presente Reglamento.

Las medidas relativas a la resolución de conflictos dispuestas en los artículos 11 y 12 se aplicarán a los procedimientos de resolución de conflictos incoados después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 16 bis

Modificaciones del Reglamento (UE) 2015/2120

El Reglamento (UE) 2015/2120 se modifica como sigue:

(1) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta, se suprimen los recargos al por menor para comunicaciones reguladas dentro de la Unión y se modifican la Directiva 2002/22/CE y el Reglamento (UE) n.º 531/2012»;

(2) En el artículo 1, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«El presente Reglamento también suprime los recargos al por menor para comunicaciones reguladas dentro de la Unión a fin de garantizar que los consumidores no paguen precios excesivos por servicios de comunicaciones interpersonales basadas en números originarios del Estado miembro del proveedor nacional del consumidor y que terminan en cualquier número fijo o móvil de otro Estado miembro.»;

(3) El artículo 5 bis se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5 bis

Supresión de los recargos al por menor para comunicaciones reguladas dentro de la Unión

- 1. Los proveedores de comunicaciones electrónicas al público no aplicarán a las comunicaciones reguladas dentro de la Unión que terminen en otro Estado miembro tarifas superiores a las tarifas aplicables a los servicios que terminen en el mismo Estado miembro, a menos que demuestren la existencia de costes directos justificados objetivamente.*
- 2. A más tardar el [FECHA DE ENTRADA EN VIGOR + 6 MESES], el ORECE proporcionará directrices que establezcan los criterios para determinar los costes directos justificados objetivamente a que se refiere el apartado 1.*
- 3. A más tardar el [FECHA DE ENTRADA EN VIGOR + 12 MESES], y cada dos años a partir de entonces, la Comisión, tras recibir un dictamen del ORECE, elaborará un informe sobre la aplicación del requisito establecido*

en el apartado 1, incluida una evaluación de la evolución de las tarifas aplicadas a las comunicaciones dentro de la Unión.»;

(4) En el artículo 10, se suprime el apartado 5.

Artículo 17

Derogación

1. Queda derogada la Directiva 2014/61/UE.
2. Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo.

Artículo 18

Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.
2. Será aplicable a partir de [seis meses después de su entrada en vigor].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta

ANEXO

Tabla de correspondencias

Directiva 2014/61/UE	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1, apartado 1
Artículo 1, apartado 2	—
Artículo 1, apartado 3	Artículo 1, apartado 3
Artículo 1, apartado 4	Artículo 1, apartado 2
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3, apartado 1	Artículo 3, apartado 7
Artículo 3, apartado 2	Artículo 3, apartado 1
—	Artículo 3, apartado 2
Artículo 3, apartado 3	Artículo 3, apartado 3
—	Artículo 3, apartado 4
—	Artículo 3, apartado 5
—	Artículo 3, apartado 6
Artículo 3, apartado 4	Artículo 11, apartado 1, letra a)
Artículo 3, apartado 5	Artículo 11, apartado 2 Artículo 11, apartado 3
Artículo 3, apartado 6	Artículo 3, apartado 8
—	Artículo 3, apartado 9
—	Artículo 11, apartado 4
Artículo 4, apartado 1	Artículo 4, apartado 1
Artículo 4, apartado 2	—
Artículo 4, apartado 3	Artículo 4, apartado 1 Artículo 4, apartado 2
Artículo 4, apartado 4	—
Artículo 4, apartado 5	Artículo 4, apartado 3
Artículo 4, apartado 6	Artículo 11, apartado 1, letra b) Artículo 11, apartado 2, letra b)
Artículo 4, apartado 7	Artículo 4, apartado 4
Artículo 4, apartado 8	Artículo 4, apartado 5
Artículo 5, apartado 1	Artículo 5, apartado 1
Artículo 5, apartado 2	Artículo 5, apartado 2
—	Artículo 5, apartado 3

Artículo 5, apartado 3	Artículo 11, apartado 1, letra c)
Artículo 5, apartado 4	Artículo 11, apartado 2, letra b) Artículo 11, apartado 3
Artículo 5, apartado 5	Artículo 5, apartado 4
—	Artículo 5, apartado 5
Artículo 6, apartado 1	Artículo 6, apartado 1
Artículo 6, apartado 2	—
Artículo 6, apartado 3	Artículo 6, apartado 1
Artículo 6, apartado 4	Artículo 11, apartado 1, letra b), y apartado 2, letra b)
Artículo 6, apartado 5	Artículo 6, apartado 2
—	Artículo 7, apartado 1
Artículo 7, apartado 1	Artículo 7, apartado 2
Artículo 7, apartado 2	Artículo 7, apartado 3
—	Artículo 7, apartado 4
Artículo 7, apartado 3	Artículo 7, apartado 5
-	Artículo 7, apartado 6 Artículo 7, apartado 7 Artículo 7, apartado 8 Artículo 7, apartado 9
Artículo 7, apartado 4	Artículo 7, apartado 11
Artículo 8, apartado 1	Artículo 8, apartado 1
Artículo 8, apartado 2	Artículo 8, apartado 2
Artículo 8, apartado 3	Artículo 8, apartado 5
Artículo 8, apartado 4	Artículo 8, apartado 7 Artículo 8, apartado 8
Artículo 9, apartado 1	Artículo 9, apartado 1
Artículo 9, apartado 2	Artículo 9, apartado 2
Artículo 9, apartado 3	Artículo 9, apartado 3 Artículo 11, apartado 1, letra d) Artículo 11, apartado 2
Artículo 9, apartado 4	Artículo 9, apartado 3
Artículo 9, apartado 5	Artículo 9, apartado 4
Artículo 9, apartado 6	Artículo 9, apartado 5
—	Artículo 9, apartado 6
Artículo 10, apartado 1	Artículo 12, apartado 1

Artículo 10, apartado 2	Artículo 12, apartados 2 y 3
Artículo 10, apartado 3	Artículo 12, apartado 4
Artículo 10, apartado 4	Artículo 12, apartado 5
—	Artículo 12, apartado 6
—	Artículo 12, apartado 7
Artículo 10, apartado 5	Artículo 12, apartado 8
Artículo 10, apartado 6	Artículo 12, apartado 9
—	Artículo 13
Artículo 11	Artículo 14
Artículo 12	Artículo 15
-	Artículo 16
-	Artículo 17
Artículo 13	—
Artículo 14	Artículo 18
Artículo 15	Artículo 18